

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA MORA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL
DERECHO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

AQUILEO

INFANZON

RIVAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ENTRAÑABLE CARÍO A MIS PADRES
SR. LIC. AQUILEO INFANZON GARRIDO Y
SRA. ESPERANZA RIVAS DE INFANZON.

A MIS HERMANOS.

A CATALINA, CON INFINITO AMOR.

CON AGRADECIMIENTO IMPERECEDERO AL
ING. ENRIQUE CASTILLO FIGAREDO Y
SRA. ELBA ORANTES DE CASTILLO.

A LA MEMORIA DEL SR. DR.
ROBERTO E. SALAZAR MALJEN.

CON ADMIRACION Y RESPETO AL
SR. DR. RAUL ORTIZ-URQUIDI Y
AL SR. LIC. AJVARO URIBE SAIAS.

A MIS AMIGOS.

INDICE GENERAL

- 1.-CONCEPTO DE MODALIDAD.Comentarios.-Proposiciones al respecto.
- 2.-LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO.-EL Modo.-En el Derecho Clásico y en el Derecho Justiniano.En el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales.-La Condición.-Efectos de la -- Suspensiva en el Derecho Clásico y en el Derecho Justiniano.-La Condición Resolutoria en el Derecho Clásico. Diferencia entre la Condición y el Modo.El Término.Derecho Clásico y Derecho Justiniano.Efectos del Término Suspensivo en el Derecho Justiniano.Efectos del Término Resolutorio en el Derecho Justiniano.Naturaleza Jurídica del Plazo.
- 3.-LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL FRANCÉS DE 1804.-EL Plazo.Plazo Cierto e Incierto.Plazo Convencional.-Efectos que produce el Plazo en la Obligación.Vencimiento del Plazo.Pérdida del Plazo.-La Condición.Condiciones Positivas y Negativas.Condiciones Imposibles e Ilícitas.-Condiciones Potestativas, Casuales y Mixtas.Efectos de la Condición Suspensiva en estado de péndencia y una vez que la misma ha sido cumplida.-Efecto Retroactivo de la Condición.Incumplimiento de la Condición.
- 4.-LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.-La Condición,Código Civil de 1889 y la influencia del Código Civil de 1851.-Condiciones Suspensivas y Resolutorias,proposición para denominarlas Condiciones Suspensivas de la Eficacia y Suspensivas de la Resolución.-Condiciones Imposibles.Condiciones Potestativas, Casuales y Mixtas.Condiciones Positivas y Negativas.Efectos de las Condiciones.-De las Obligaciones a Plazo. Código Civil de 1889,influencia del Proyecto del Código Civil de 1851.Pérdida del Plazo.-Cómputo del Plazo.Diferencias entre el Plazo y la Condición.
- 5.-LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO EN LOS CODIGOS DE 1884 Y 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.-La Condición en el Código Civil de 1884.-Efectos de la Condición Suspensiva.Efectos de la Condición Resolutoria.Diferencias entre la regulación en el Código de 1884 y el Vigente.Especies de Términos Suspensivos.Semejanzas y Diferencias entre el Término y la Condición.
- 6.-LA MORA EN EL DERECHO ROMANO.Efecto del Incumplimiento de la Obligación sin causa justificada.Concepto de Mora.Mora del Deudor.Requisitos para su existencia en el Derecho Clásico y en el Derecho Justiniano.-La Perpetua Obligación en el Derecho Justiniano.Cesación de los Efectos de la Mora del Deudor en el Derecho Clásico y en el Derecho Justiniano.Requisitos para la existencia de -

- la Mora Creditoris. Efectos de la Mora Creditoris en el Derecho Clásico y en el Derecho Justiniano. Cesación de los efectos de la Mora Creditoris. Justificación de la existencia de la Mora Creditoris.
- 7.- LA MORA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL DERECHO CIVIL FRANCÉS.- Concepto de Mora emitido por Planiol y Ripert. Crítica. La Regla Dies Non Interpellat Pro Homine. Comentarios. Efectos de la Mora del Deudor. Extinción de los efectos de la Mora del Deudor. Mora del Acreedor. Sus Efectos. Extinción de sus efectos.
 - 8.- LA MORA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.- Concepto de Mora emitido por Alcalde Prieto. Crítica. La Regla Dies Non Interpellat Pro Homine en el Proyecto del Código Civil de 1851 y en el Código Civil de 1889. Comentario. Efectos de la Mora del Deudor. Cesación de sus efectos. Mora del Acreedor. Efectos de la Mora del Acreedor. Extinción de sus Efectos.
 - 9.- LA MORA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.- La Regla Dies Interpellat Pro Homine en los Códigos de 1884 y 1828, para el Distrito y Territorios Federales. Formas de Constituir en Mora. Consecuencias de la Mora del Deudor. Causas de Cesación de los Efectos de la Mora del Deudor. Mora del Acreedor. Efectos de la Mora del Acreedor. Cesación de los Efectos de la Mora del Acreedor.
 - 10.- Concepto de Mora. Género Próximo y Diferencia Específica. Sus Características. Definición. Explicación de sus aspectos.
 - 11.- Conclusiones.
 - 12.- Bibliografía.

EL CONCEPTO DE MODALIDAD EN LAS OBLIGACIONES

En virtud de que nuestro trabajo se denomina LA MORA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, consideramos pertinente hacer un somero estudio sobre el concepto de modalidad porque hemos visto que los autores más conocidos en esta materia han expresado definiciones que en nuestro concepto no son satisfactorias.

Con efecto, Planiol, al referirse a este concepto trata de explicarlo en contraposición a la obligación pura y simple diciendo que " se llaman obligaciones puras y simples a las que se producen en estado normal, que no están modificadas por ninguna modalidad, plazo o condición".

Baudry Lacantinierie sigue los lineamientos del autor anterior, substituyendo las palabras modificadas por la de afectadas.

Colin y Capitant, más de acuerdo con Planiol, consideran que las modalidades de las obligaciones son la condición y el plazo (1).

Por su parte los autores Henry y Leon Mazeaud explican el mismo concepto en forma similar a los anteriores, diciendo que " La obligación afectada por alguna modalidad difiere de la obligación simple en que su cumplimiento no es exigible actualmente pero lo será alguna vez con toda seguridad; o bien se podrá reclamar el cumplimiento si se realiza un acontecimiento que será la condición, la cual no será exigible de inmediato y no se sabe si lo será alguna vez" (2).

El estudio y análisis de tales definiciones, nos llevan al convencimiento de que ninguna de ellas es eficaz para explicar el concepto, entre otras razones porque van contra las reglas que nos dicen que no se debe determinar la esencia de las cosas a través de su aspecto negativo, y menos comparando entre sí a sus especies. Y hay la circunstancia de que entre los diversos autores que hemos consultado para la elaboración de este trabajo, encontramos la definición que sobre el concepto de modalidad expone el Sr. Lic. Ernesto Gutiérrez y González que textualmente dice: "Por modalidad debe entenderse cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la substancia, sin modificarla, de cualquier acto o hecho jurídico" (3).

1.-Citados por el Dr. Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Pág. 13 No. 768, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

2.-Henry y Leon Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Volumen Segundo, Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Pág. 284, No. 1613, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960.

3.-Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Pág. 635, No. 928, Editorial Cajica, Puebla. Pue., México, 1961.

Nosotros consideramos, que la definición de Lic. Gutiérrez y González comprende las características que las modalidades de las obligaciones deben presentar; pero estimamos también debe ser aclarada y adicionada para mayor eficacia; pues al emplear este autor los términos de circunstancia, calidad o requisito, incurre en repeticiones y bien hubiera bastado el empleo de uno solo de ellos para redondear su definición, pues tales términos son sinónimos. Y también consideramos que con referirse en la definición que analizamos a los hechos jurídicos en sentido lato quedaban comprendidos los hechos jurídicos en sentido estricto, los actos y los hechos. Por todo esto nos atrevemos a proponer la siguiente definición: " Como modalidad de las obligaciones debe entenderse cualquier circunstancia que en forma general pueda unirse a la substancia, sin modificarla, de cualquier acto jurídico lato sensu".

LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO

Siendo Roma la creadora del derecho, tuvo oportunidad de tratarlas por vez primera y así podemos observar que los romanos conocieron como modalidades entre otras, al Modo, a la Condición y al Término.

Por lo que hace al modo nos dice el maestro Guillermo -- Floris Margadant S: " Es un gravamen impuesto a actos de liberalidad" (4).

Este tipo de disposición, dice Schulz, "fue usual en la época clásica pero no hubo un término específico para designarla. En principio un modus implicaba únicamente una obligación moral o religiosa" (5).

Esta idea es predominante, ya que todos los autores coinciden con ella incluyendo a Peña Guzmán (6), con la salvedad de que el mismo aclara que se le podía exigir al deudor el cumplimiento de la obligación por otros medios indirectos como era reteniendo la cosa legada hasta que el legatario garantizara el cumplimiento de la obligación, llegando el autor antes citado a esa conclusión basándose en ejemplos los cuales toma del Ulpiano, Dig. 23.3.9.

Al respecto nos dice Sta. Cruz Teijeiro, "que los donantes podían obligar al donatario a cumplir la carga impuesta mediante una especial estipulación o caución" (7).

Analizando lo que sostienen los autores antes citados nos damos cuenta que este último realiza un trabajo más atento, toda vez que fundamenta la razón de su dicho en los siguientes textos: C.8.53.9.; C.8.54.3, mientras que Peña Guzmán y Schulz citan un fragmento del Digesto, en el que un padre le da a su hija una casa en concepto de dote, pero que ocurre si el mismo no se realiza? evidentemente la casa se mantiene en el patrimonio del paterfamilias, toda vez que la transmisión estaba condicionada a la realización del acto que no se verificó; siendo por lo tanto mal insertado el texto, ya que más que ser modal es una situación bajo condición.

4.-Guillermo Floris Margadant S, Derecho Romano, Pág. 349 No 145, Primera Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1960.

5.-Fritz Schulz, Derecho Romano Clásico, Trad., por Sta Cruz Teijeiro, Pág. 317, No. 572, Editorial Bosch, 1960 Barcelona.

6.-Peña Guzmán Arguello, Derecho Romano, Pág. 370, No. 329, Tipografía Editorial Argentina, Buenos Aires, 1962.

7.-Sta. Cruz Teijeiro, Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, - 1946.

Justiniano, concedió una sanción jurídica general al modo, nos dice el maestro Floris Margadant, "quien no cumpliera con el gravamen, podía ser obligado a devolver el objeto obtenido sub-modo y también podía ser demandado para que cumpliera con dicho gravamen" (8). Habiendo pasado la anterior regla hasta nuestros días.

Nuestro Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, no reglamenta en forma expresa al modo, quizá porque sigue los lineamientos como ya lo veremos de la legislación francesa, pero se refiere a él en los artículos 2334, 2336, 2337, 2353, 2368, en materia de donaciones, y en los artículos 1284, 1285 y 1419, en materia de sucesiones.

LA CONDICION:

Por lo que respecta a esta figura jurídica nos dice el Dr. Guillermo Floris Margadant S, que "es un acontecimiento futuro y de realización incierta del cual depende la entrada en vigor o la cancelación de los efectos de la obligación" (9).

El valor de esta definición a nuestro entender es que precisa la institución que se va a exponer porque contiene tanto a las condiciones suspensivas como a las resolutorias, además de que como la misma establece la obligación no tiene su nacimiento, sino que determina la eficacia o la cesación de los efectos del acto jurídico, misma a la cual debería volver nuestra legislación ya que en esta materia se incurre en grandes contradicciones como con posterioridad veremos.

Efectos de las Condiciones Suspensivas: Al respecto nos dice Angel Cristóbal Montes, hay tres momentos que hay que distinguir de las mismas:

"Condición Pendiente: Durante el Estado de pendencia de la condición suspensiva es incierto si se realizará o no los efectos del negocio. No resulta claro en el Derecho Romano cuales fueron de una manera precisa los efectos de este tipo de condición en el periodo a que nos estamos refiriendo.

Durante la época clásica con base en el casuismo de los textos, puede intentarse con las reservas del caso, una generalización de los efectos durante esta fase de pendencia. Así puede afirmarse:

a).- mientras la condición pende el negocio no produce sus consecuencias jurídicas normales.

b).- no obstante lo anterior, produce lo que podríamos llamar efectos incidentales o accesorios, en el sentido de que si no genera en favor del sujeto activo un auténtico dere-

8.-Guillermo Floris Margadant S, Obra cit., Pág. 343.

9.-Obra cit.,

cho, si, al menos una expectativa o probabilidad de derecho, que se nos muestra como una especie de obligación difuminada cuando el negocio concluido es un contrato.

c).-la condición se considera cumplida, si la persona que hubiese sufrido una pérdida con su cumplimiento, dolosamente impide su realización.

En el Derecho Justiniano la spes obligationis tiende a considerarse como un auténtico y real crédito sometido a término suspensivo.

Se llega a admitir la transmisión en caso de fallecimiento del acreedor o del deudor.

Es eficaz todo acto de disposición de la cosa debida que deja a salvo la expectativa derivada del negocio condicional.

El deudor puede incluso novar su crédito.

Condición Cumplida: Cuando la condición suspensiva se verifica, el negocio adquiere plena eficacia y, en algunos casos se tiene como verificada desde el principio.

En los negocios condicionales se transforma en verdadera obligación, la expectativa de crédito deviene en auténtico derecho de crédito que el acreedor puede hacer valer por todos los medios legales.

En esta fase se plantea la cuestión de que si los derechos que surgen cumplida la condición se han de considerar existentes desde este momento o si por el contrario se han de considerar retrotraído su nacimiento al momento mismo en que se celebró el negocio jurídico condicional.

En el derecho clásico domina el principio general de irretroactividad. Los efectos del negocio solo comienzan desde el momento en que se verifica la condición; a esta tesis coadyuva la circunstancia de que el adquirente condicionado no puede hacer valer a los efectos de la usucapión, el tiempo que poseyó la cosa pendiente conditione. Algún texto parece afianzar la tesis contraria, como en uno de Gayo en que se da preferencia a la prenda condicionada sobre cualquier otra pura constituida con posterioridad.

En el derecho justiniano, a través de aplicaciones particulares, comienza a abrirse camino la tesis de la retroactividad, en cuya virtud los efectos del negocio comienzan a contarse desde el momento mismo en que aquel se concluyó.

Condición Frustrada: Es cuando la condición suspensiva no se cumple, queda extinguida la posibilidad de que el negocio jurídico surta efectos y desaparezcan, de inmediato, todos los efectos secundarios que hasta entonces había venido provocando el negocio condicional. Se considera que el negocio jurídico no existió nunca " (10).

Por lo que hace a la condición resolutoria nos dice -- el maestro Guillermo Floris Margadant S, "que en la época clásica, la práctica cotidiana exigió algo parecido a la condición resolutoria moderna y los juristas ofrecieron como solución un negocio puro y simple en combinación con un pacto anulatorio con este negocio, sujetando a este pacto con una condición suspensiva, negativa y potestativa, por ejemplo; que el comprador no pagara determinado precio antes de determinado día." (11).

La diferencia esencial con el modo es que en esta figura-como nos dice Arias Ramos-"se suspenden los efectos del negocio jurídico hasta que el acontecimiento se da, mientras que el cumplimiento en el modo es un deber a posteriori que recae sobre el beneficiado" (12).

En otros términos se podría decir que la condición crea un estado de pendencia mientras que el modo no impide la adquisición del objeto.

EL TERMINO (dies).

Al respecto nos dice Petit;" Consiste en una fecha o en un acontecimiento futuro y cierto; es decir que debe acontecer ciertamente y en día fijo" (13).

En el Derecho Romano Clásico, nos dice Schulz, "hubo dos momentos de especial importancia llamados usualmente por los autores dies cedens y dies veniens.

En el dies cedens, el legatario adquiría no el legado mismo, sino una expectativa transmisible a sus herederos. Si moría antes del dies cedens no se podía transmitir el legado a sus herederos del legatario. Anteriormente a la lex Papia Poppaea el día en que ocurría la muerte del testador era el día cedens, pero a tenor de dicha ley, el día cedens fue aquel en el que se procedía a realizar la apertura oficial del testamento.

En el llamado dies veniens, el legatario adquiría el legado. Este era aquel en que el heredero gravado con el legado, adquiría la herencia" (14).

Ya en el Derecho Justiniano se establecieron diversos tipos de certeza, el cual a nuestro entender es el elemento medu-

11.-Guillermo Floris Margadant S, Obra cit., Pág. 343.

12.-Arias Ramos, Derecho Romano, Volumen I, Editorial - Revista de Derecho Privado, Madrid, Pág. 133.

13.-Eugenie Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Pág. 338, Novena Edición, Traducida por José Fernández G., Editora Nacional, S.A., 1951.

14.-Fritz Schulz, Obra cit., Pág. 311.

lar del término, además de que como se vió es una de las características diferenciadoras de esta modalidad y la condición.

Sobre el particular nos dice Angel Cristóbal Montes, "son -- cuatro tipos de términos, en los cuales y de una a otra categoría, -- la certeza varía notablemente. Estos tipos son:

a).--Dies certus an certus quando. Se sabe que llegará y cuando llegará (absoluta certeza; cierto en el sí, cierto en el cuando).

b).--Dies certus an incertus quando. Se sabe que llegará pero se ignora cuando. (cierto en el sí, incierto en el cuando).

c).--Dies incertus an certus quando. Se desconoce si llegará pero se conoce la llegada (ejemplo, el día que Ticio cumpla -- cincuenta años; incierto en el sí, cierto en el cuando).

d).--Dies incertus an incertus quando. Se desconoce si llegará y cuando llegará (incierto en el sí, incierto en el cuando)" (15).

Nos adherimos a la opinión de este ilustre jurista por lo que hace a que las dos últimas categorías son propiamente condiciones y no términos, porque el término exige precisamente, como ya dijimos, como carácter diferenciador, certeza objetiva en cuanto a su realización (certus an), pues de otra manera nos encontramos ante condiciones cubiertas bajo la apariencia de términos, debiéndose tomar en cuenta asimismo que para los romanos la expresión dies incertus equivalía a condición.

Continúa diciendo Montes "si cuando hay incertidumbre en cuanto a la realización del acontecimiento (dies incertus an) no existe término sino condición, no sucede lo mismo cuando la incertidumbre se da en el momento en que haya de verificarse el acto futuro señalado (dies incertus quando). Es decir, que existe término cuando se conoce con seguridad si el acontecimiento se producirá o no, aunque se desconozca cuando se producirá: es el llamado término incierto" (16).

Pensemos que es mejor denominarlo término de vencimiento indeterminado, para evitar confusiones y que en apariencia este concepto choque contra la naturaleza de su género.

El término es de dos clases: suspensivo y resolutorio. ---

Término Suspensivo es aquél, -- nos dice Angel Cristóbal Montes -- "que deja en suspenso los efectos del negocio jurídico -- cuando el acontecimiento objetivamente cierto se realice" (17).

Es decir que el vencimiento fijado para la ejecución de la obligación; se crea la obligación desde que el contrato es perfecto pero su ejecución no es exigible hasta su vencimiento.

Resulta de ello nos dice Petit las consecuencias siguientes:

"a).--El que ha prometido a término está obligado desde la

15.--Angel Cristóbal Montes, Obra cit., Pág. 217

16.--Obra cit., Pág. 218.

17.--Obra cit.,

formación del contrato, le es permitido pagar antes de la época fijada, porque el término se establece en favor del deudor, el cual puede renunciar a esta ventaja. Si ha hecho el pago anticipadamente por error, no puede ejercitar la repetición por medio de la conditio indebiti, porque no ha pagado indebidamente, ha pagado lo que debía; b). - Si el deudor puede hacer antes de la llegada del término un pago válido, el acreedor no puede obligarlo a ello. La ejecución de la obligación no es exigible sino después del vencimiento. Pero importa determinar en que momento preciso puede obrar el acreedor contra el deudor, la regla es que el acreedor no puede obrar sino después del vencimiento, es decir, cuando ha expirado el último día del término" (18).

En relación a él nos dice Kunkel "fue conocido siempre por el Derecho Romano, y se agregaban como muestran las fuentes, a negocios de todas clases, pero principalmente a la estipulación y a los legados. Sin embargo fueron incompatibles con algunos actos de derecho civil antiguo, llamados por Papiniano actos legitimos, ya que su afectación acarrea su inutilidad" (19).

El Término Resolutorio, es aquel, nos dice Montes, "que origina la cesación de los efectos del negocio jurídico cuando el acontecimiento objetivamente se produce" (20).

En otras palabras se podría decir, que el término es el acontecimiento por el cual las personas han querido limitar la duración de la obligación.

Produciendo según Petit las consecuencias siguientes:

"Según el derecho civil este término es ineficaz, los herederos del estipulante conservan después de su muerte el derecho de perseguir al deudor. El motivo frecuentemente expresado por los textos, es que la obligación una vez que nace es perpetua, lo que quiere decir que no puede extinguirse más que por los medios determinados y consagrados por el derecho civil, como el pago, pero no se puede crear por una duración limitada. Esta solución rigurosa violaba manifiestamente la voluntad de las partes. Por eso el Pretor teniendo en cuenta su intención permitió al deudor rechazar la acción del acreedor después del vencimiento del término por una excepción de pacto o de dolo" (21).

18.-Eugenie Petit, Obra cit., Pág. 338

19.-P. Jörs W. Kunkel, Derecho Privado Romano, Pág. 121, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1937.

20.-Angel Cristóbal Montes, Obra cit., Pág. 218.

21.-Eugenie Petit, Obra cit., Pág. 339.

Pero el mismo nos dice Kunkel, "era totalmente inadmis-
ble siempre que se trataba de la constitución o cesión de de-
rechos absolutos cuyo contenido no admitía ninguna limitación
temporal (por ejemplo, propiedad, libertad, patria potestad); en --
tales casos su adición llevaba la nulidad del negocio jurídico.
Por lo demás como muestra ya el medio arbitrado por el Pretor
para dar eficacia a los plazos resolutorios puestos a los ne-
gocios jurídicos de derecho estricto, los romanos no estimaron
tales plazos como una figura jurídica independiente" (22). Es --
decir como quedó apuntado, los consideraba un caso especial de
aplicación del plazo suspensivo a la manera de pactos cancela-
torios suspensivamente aplazados:

De lo anterior se puede concluir diciendo que la natura
leza jurídica de las obligaciones a plazo en derecho romano es
la de un vínculo jurídico de eficacia diferida mientras que en
las obligaciones puras y simples como su nombre lo indica su --
eficacia es inmediata.

Por cuanto se refiere a las obligaciones afectadas por
el término resolutorio no hemos encontrado una diferencia de su
substancia frente a las puras y simples ya que en aquel caso --
existe solo un modo específico pactado de resolver la misma --
obligación sin que esto quiera decir que a las multicitadas --
obligaciones a plazo resolutorio no le sean aplicadas las dis-
tintas figuras que extinguen o afectan a las obligaciones nor-
males tales como la dación en pago, la novación, la cesión, etc.

22.- P. Jörs W. Kunkel. Obra cit., Pág. 121.

() .- Para ampliar esta cuestión puede verse el libro
ISTITUZIONI DI DIRITTO PRIVATO ROMANO, Edoardo Volterra, Pág.
161, Edizioni Ricerche, Roma.

FRANCES:

Este tipo de Derecho como todos los de origen latino influenciado en su totalidad, sistematizó y recogió las ideas que sobre modalidades se habían utilizado en el Derecho Romano, con la salvedad de que única y exclusivamente considera como modalidades al plazo y a la condición, excluyendo de ellas al modo, toda vez que como ya dijimos él mismo es una modalidad de las liberdades, dándose por dicha razón en las donaciones y en los testamentos.

El Código Civil Napoleónico promulgado en el año de 1804 - y que sirviera de ejemplo a casi todos los códigos del mundo occidental no contiene un capítulo el cual se refiera a las modalidades de las obligaciones como figuras autónomas sino que se refiere a ellas cuando habla de sus diversas especies de obligaciones.

A continuación expondremos tal y como las concibieron los autores franceses toda vez que nuestro derecho positivo Mexicano en cuanto a este tema se refiere es una imitación de las teorías que elaboraron, si acaso con diferencias mínimas.

El Plazo o Término : Al referirse a él Planiol y Ripert nos dicen: " el plazo consiste en un acontecimiento futuro de realización cierta que suspende la exigibilidad de un derecho y que produce sus efectos sin retroactividad. Por tanto, existe un plazo sus pensivo y uno extintivo; pero el plazo extintivo no es realmente otra cosa que un modo de extinción de las obligaciones" (23).

Se puede apreciar como en nada modificó este derecho al romano, sino que conservó sus características, aunque por lo que hace a su aplicación ya fue regulado en un cuerpo específico de leyes.

En materia de obligaciones a plazo, continúan diciendo los citados autores, se distinguen dos clases de plazos suspensivos: "cuando el plazo se establece por pacto o por la ley, se denomina plazo de derecho; cuando se concede al deudor por los tribunales, se denomina plazo o término de gracia" (24).

Estos tipos de plazos han sido adoptados por casi todas las legislaciones del mundo occidental a excepción de España, que lo reglamenta en forma general en las leyes de Moratorias.

Plazo Cierto e Incierto: al respecto nos dice Maizaeud: " el término, que es siempre un acontecimiento cuya llegada es cierta, se llama no obstante unas veces cierto y otras incierto. El comprador pagará el precio en una fecha determinada, conocida en el "

23.-Marcel Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Trad. de Mario Díaz Cruz, Tomo VII, Pág. 313, Editorial Cultural, S.A., La Habana 1947.

24.-Obra cit.,

momento de la conclusión del contrato; por ejemplo el priero de enero próximo. El término es incierto, cuando el día de la llegada del acontecimiento es desconocido" (25).

En relación con lo anterior podemos agregar que Planiol no acepta la idea de plazo incierto, diciendo que "esa frase procede del Derecho Romano, los jurisconsultos antiguos decían dies incertus. Pero al pasar a nuestro idioma, la frase presenta el inconveniente de cierta oscuridad conceptual, porque el plazo se distingue de la condición por su carácter de certeza.

Si la incertidumbre consiste en el suceso mismo ya no se trata de obligación a plazo, sino obligación condicional sea cual fuere la calificación atribuida por las partes" (26).

Estamos de acuerdo en principio con Mazeaud, pero debemos aclarar que su concepto no satisface ya que puede hacer surgir dudas y en algunos casos reflexiones tan sugestivas como la de Planiol a que nos referimos. En todo caso consideramos que Mazeaud trató de decir que la indeterminación es una función del vencimiento y no en cuanto a que el acontecimiento suceda porque ello pugnaría con la esencia del citado concepto.

Plazo Convencional; Este plazo, nos dice Planiol en unión de Ripert, "se establece generalmente por pacto expreso de las partes, quienes fijan por si mismos una fecha determinada o bien por la voluntad del autoe de un acto unilateral creador de la obligación" (27).

Pero sobre este plazo nos dice Jossierand que "puede ser tácito cuando la obligación es de tal índole que no puede cumplirse inmediatamente, sea debido a la distancia, sea por suponer la realización de determinado trabajo" (28).

Sobre este tipo de plazo podemos decir que todas las legislaciones lo admiten, es decir, es de existencia universal.

25.-Henry y Leon Mazeaud, Obra cit., Pág. 313.

26.-Planiol y Ripert, Obra cit., Pág. 314.

27.-Obra cit., Pág. 315.

28.-Luis Jossierand, Derecho Civil, Tomo II, Trad. de Santiago Cunchillos, Pág. 579, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1950.

Sobre los efectos que produce el plazo sobre la obligación tenemos a los siguientes:

" Por la no exigibilidad: El artículo 1186 del Código Francés vigente nos dice, el crédito a plazo no es exigible desde luego.

Imprescritibilidad: El artículo 2257 del citado ordenamiento la establece, lo cual es acertado ya que esta institución unicamente procede en contra del acreedor negligente y en este caso la obligación aún no es exigible sino hasta el vencimiento del plazo.

Imposibilidad de pago voluntario: cuando el plazo se establece en favor del acreedor no puede ejecutar el deudor de la obligación a fin de quedar libre de la misma a menos que el acreedor le de su consentimiento" (29).

Sobre este último punto podemos decir que este beneficio debe establecerse expresamente en favor del acreedor ya que si no se dice nada al respecto la ley presume que el mismo ha sido establecido en favor del deudor, toda vez que la legislación francesa sigue ese sistema.

Vencimiento del Plazo: Nos dicen Planiol Y Ripert, que "después de vencido el plazo, la deuda debe considerarse como pura y simple.

La determinación del momento preciso en que se produce el vencimiento presenta gran interés. No hay dificultad cuando las partes han señalado como término una fecha fijada o precisa. Si han fijado el plazo por días, horas, meses o años, hay que referirse a las cláusulas del convenio, y en defectos de estas aplicar ciertos principios tradicionales: el día mismo del contrato no se cuenta dentro del plazo; el día del vencimiento debe concederse en su totalidad al deudor; sólo después de expirar ese día es indiscutible que el pago ya no se hará en el plazo fijado" (30).

Esta forma de computarlo no coincide como veremos con el Código Civil vigente en España, creyendo que el francés debería adoptar su sistema por ser más detallista.

Pérdida del Plazo: " El plazo deja de existir cuando el deudor se ve privado de ese beneficio en contra de su voluntad y se puede dar en los siguientes casos: concurso, disminución de garantías y por la negativa de constituir las garantías prometidas" (31).

29.-Planiol Y Ripert, Obra cit., Pág. 319 a 323.

30.-Obra cit., Pág. 324.

31.-Obra cit.,

Asimismo podemos agregar que en la doctrina francesa se discute si el concurso requiere o no de una declaración judicial, nosotros pensamos que si es necesaria ya que si el auto lo revoca queda firme, todo lo actuado quedaría sin efecto y volverían las cosas al deudor.

LA. CONDICION

Sobre el particular nos dice el artículo 1168 del Código Civil Francés, "la obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejandola sin efectos según que ocurra o no aquel.

Al comentar esta institución en el derecho romano, dijimos el error en que ocurre nuestra legislación vigente, el cual se puede hacer extensivo a ésta ya que la misma le dió origen y forma por lo que a ella se refiere.

Por lo que hace a sus características nos dice Mazeaud, "se ha indicado ya que para constituir una condición, el acontecimiento futuro ha de ser incierto. El artículo 1181, reproduciendo una solución romana asimila al acontecimiento futuro al acontecimiento ya acaecido, pero desconocido por las partes en el momento de la conclusión del contrato" (32).

Eso de que el acontecimiento pasado pueda constituir una condición, es un error y nos dicen Colín y Capitant que "aunque lo diga el código civil no puede constituirlo. Podrá, si, servir de base para una condición el conocimiento eventual de que un suceso pasado podamos llegar a tener, pero entonces ya no es un suceso pasado sino futuro (el conocimiento futuro de un hecho pasado) el que constituye la condición.

La necesidad de la incertidumbre del hecho constitutivo de la condición la hace resaltar el código civil, relativo al plazo, donde se dice que si la incertidumbre consiste en que si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional" (33).

La otra característica es que "el acontecimiento debe ser extrínseco a la relación de derecho, debe poder existir sin la condición, que no es sino una modalidad de la misma; por lo tanto, un elemento esencial del contrato no constituye jamás una condición" (34).

32.-Henry y Leon Mazeaud, Obra cit., Pág. 298.

33.-Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, Pág. 403, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951.

34.-Henry y Leon Mazeaud, Obra cit., Pág. 1098.

Nos adherimos a la idea de estos autores y pensamos que -- los hechos pasados que pueden constituir una condición solo son admisibles en materia testamentaria, tomando en cuenta el régimen de excepción a que está sujeta, tal y como lo dispone el código civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, como lo veremos -- al tratar nuestra legislación.

Condiciones Positivas y Negativas: al respecto nos dice el código napoleónico, son negativas "aquellas a las que el nacimiento (debería decir eficacia) o extinción de un derecho se hacen depender de que el acontecimiento en que consiste la condición no se realice, y lo son positivas, las que su eficacia depende del -- acaecer efectivo de un determinado acontecimiento" (35).

Existen condiciones a las cuales no se les puede validamente subordinar la existencia de una obligación y son las imposibles, las ilícitas, las potestativas, las casuales y las mixtas.

Las Imposibles: "Según el artículo 1172 francés, toda condición de hacer alguna cosa imposible es nula. El artículo 900 nos -- dice que en todas las disposiciones entre vivos o testamentarias -- las condiciones imposibles se reputan no escritas" (36).

Esta legislación adolece del defecto de no definir lo que es imposible y al respecto nosotros creemos que la imposibilidad -- se da cuando la condición no se puede realizar por un impedimento natural o legal.

Las Ilícitas: "es ilícita la condición nos dice el código francés, cuando sea posible su realización, pero la misma es reprobada por la ley y las buenas costumbres" (37).

Creemos con Planiol y Ripert que "aunque la misma puede estar afectada de nulidad no siempre es nula, como la imposible, y es válida cuando el que se compromete a realizar un delito, se detiene cuando su promesa le impide cometerlo, también es válida la condición cuando el contrato se refiere a un acto ilícito de un tercero porque no tiene influencia con las partes, es decir, porque su conducta es independiente" (38).

35.-Artículos 1177 y 1178 del Código Civil Francés de 1804.

36.-Planiol Y Ripert, Obra cit., Pág. 339.

37.-Obra cit., Pág. 340.

38.-Obra cit., Pág. 341.

Estos artículos tiene su equivalente con el 1116 Español - vigente, con la salvedad de que el ibero asimila en él, como lo veremos en su oportunidad, tanto a las imposibles como a las ilícitas pensamos que al establecer el legislador estas disposiciones, tomó en consideración por lo que hace a las imposibles que realmente no eran condiciones por faltarles el elemento de incertitud, pues de antemano se sabe que no se realizarán y de que en caso de que la ilícita llegare a presentarse afectando la esfera de derecho que tuviera que regular estaría viciada de nulidad, calificándose la misma tomando en consideración el precepto que afectara.

Condiciones Potestativas, Casuales y Mixtas: " La condición casual según el artículo 1169, es aquella que depende de la suerte y que en ningún modo depende del poder del acreedor ni del deudor como la condición " si tal o cual buque llega a puerto de América". La condición que dependa exclusivamente de la voluntad de un tercero queda incluida en esa definición.

La condición potestativa, es según el artículo 1170, aquella que hace depender el cumplimiento del contrato de un suceso que a una u otra de las partes contratantes y de un tercero indeterminado, tal como la condición " si me llego a casar".

Es importante distinguir de las condiciones potestativas, las puramente potestativas, es decir, aquellas de las del tipo " si yo quiero". El artículo 1174 solamente se refiere a las condiciones puramente potestativas. Una obligación puede concertarse válidamente bajo una condición puramente potestativa para el que queda obligado, ya que no es obligarse el hecho de decir " si yo quiero ".

Por otra parte, no obstante la generalidad de los términos empleados, el artículo 1174 solamente se refiere a la condición suspensiva. Si la condición resolutoria que solamente mantiene en suspenso la resolución de la obligación, es puramente potestativa por parte del deudor, no puede impedir la formación de la obligación y por tanto no existe razón alguna para declararla nula.

La condición mixta: Según el artículo 1171, es aquella que depende conjuntamente de la voluntad de una de las partes contratantes y la de un tercero determinado, tal como la condición " si se casa con tal o cual persona" (39).

Como se verá estos artículos dan origen al 1115 Español, no siendo dicho artículo todo lo explícito que se quisiera pero -

no obstante dichos preceptos nos parecen acertados ya que en caso contrario sería como ir en contra de un principio de derecho que establece que la validez y cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes.

Efectos de la Condición Pendiente: Al respecto nos dicen - Planiol y Ripert, "en tanto la condición suspensiva se encuentra - pendiente, se puede decir que la obligación no existe. Solamente -- existe la esperanza de que un día nazca. Por tanto, ninguno de los efectos propios de la obligación podrá producirse.

1.-El acreedor no puede ejercitar ninguna acción contra el deudor; la relación obligatoria no existe todavía, por lo que nada puede exigirse a una persona que nada debe.

2.-La obligación condicional no puede dar lugar al cumplimiento forzoso.

3.-La prescripción negativa o extintiva no comienza a co-rrer contra un crédito suspendido por una condición.

4.-El que ha enajenado bajo condición suspensiva, un bien - individualmente determinado, sigue siendo su propietario mientras la condición se encuentre en suspenso, lo que implica importantes consecuencias:

a).-Los riesgos quedan por cuenta del vendedor, quien perderá todo derecho al precio en caso de que la cosa vendida llegare a perecer antes del cumplimiento de la condición, tal y como lo -- establece el artículo 1182.

b).-El enajenante conserva el derecho de administración y de disposición y todas las acciones petitorias y posesorias de la cosa enajenada.

c).-Si el enajenante bajo condición suspensiva es un tercero poseedor del inmueble hipotecado, se admite a pesar de la enajenación, que pueda cancelar la hipoteca o abandonar el inmueble.

d).-Los acreedores del enajenante bajo condición suspensiva están autorizados a embargar la cosa enajenada al igual que los - demás bienes de su deudor" (40).

No estamos de acuerdo con Planiol y Ripert no obstante sus argumentos, toda vez que lo que sucede es que la condición no tiene eficacia pero la obligación ya existe, toda vez que el acreedor -- puede ejercitar todas las acciones tendientes a la conservación d de sus derechos.

Efectos de la Condición Cumplida: " Según el artículo 1175, toda la obligación ha de cumplirse del modo que las partes evidentemente han querido y entendido que lo sea. Por tanto no podrán re-putarse cumplida sino en tanto haya sido cumplida totalmente.

Quando una obligación se pacta bajo condición de que un -

40.-Paniol Y Ripert, Obra cit., Pág. 343.

suceso no ocurra en un plazo fijado, esa condición se entenderá -- cumplida cuando el plazo haya decursado sin que el suceso se haya producido" (41).

Esta legislación así como la Española que en su oportunidad trataremos sigue los lineamientos del sistema que una vez cumplida la condición se producen sus efectos ex tunc, es decir, desde su -- celebración como lo podemos ver al través de la figura de la retro actividad que enseguida expondremos.

Efecto Retroactivo de la Condición: " la condición cumplida produce sus efectos con carácter retroactivo. La realización de la condición suspensiva obliga a basarse, en cuanto a la determinación de la situación respectiva de las partes en el día en que el contrato condicional se celebró el cumplimiento de la condición resolutoria obliga a considerar el contrato como no celebrado y a restituir por todos los medios apropiados la situación originaria de los contratantes" (42).

No obstante que este código influyó en toda la formación -- del nuestro, no recoge la teoría de la retroactividad como la expusimos anteriormente, es decir, de una manera absoluta, como lo veremos en el capítulo correspondiente, pensamos que es más avanzado -- el nuestro en las condiciones que describiremos.

Incumplimiento de la Condición: " Si el suceso señalado -- como condición no se produce, se dice que hay incumplimiento en la condición. Ese incumplimiento tiene simplemente como efecto el impedir el nacimiento de la obligación (eficacia). Las partes se hallarán en la misma situación que si no hubieran contratado; por consiguiente si ya se hubieran realizado algunas prestaciones, en atención del incumplimiento de la condición procedería su restitución" (43).

Lo anterior no ofrece dificultad ya que se reputa el acto condicional como que nunca ha existido.

41.-Código Civil Francés de 1804.

42.-Planiol y Ripert, Obra cit., Pág. 349.

43.-Obra cit., Pág. 360.

LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL

ESPAÑOL:

Vimos en el Derecho Francés, como en nada modificó el sistema románico relativo al plazo y a la condición, sino que por lo contrario conservó sus características y consecuencias.

En el Derecho Español sucedió otro tanto, pues las instituciones romanas lo influyeron en la medida que al francés, sólo que al elaborarse el Código Civil de 1889, sus legisladores tuvieron la ventaja de que tenían más experiencia que los anteriores por lo que en algunos aspectos es superior al antes visto, como se puede constatar con lo que a continuación expondremos.

LA CONDICION

El artículo 1113 del Código Civil Vigente nos dice que "será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso pasado cuyos interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución".

Al respecto podemos decir que este precepto reglamenta con claridad lo que es una obligación pura y simple, comparándola con las formas en que este derecho puede constituir una condición, es decir, emplea el sistema deductivo.

Por lo que hace a su segunda parte es similar al artículo 1030 del Proyecto de 1851 al que Don Florencio García Goyana le dio su aprobación, pero le podemos hacer la misma crítica que al Código Civil Francés, por lo que hace a los hechos pasados como constitutivos de una condición.

Artículo 1114: "En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición".

Este artículo tiene su correlativo con el 1031 del Proyecto de 1851 que dice: "la condición es suspensiva, cuando su efecto suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique o no el acontecimiento.

Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repona las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse".

Podemos apreciar que estos artículos son en cuanto a técnica jurídica mejores que los del Código Civil Francés, pues establece que se suspende el nacimiento de la obligación, pero realizando un estudio comparativo entre el artículo del código vigente y el

proyecto de 1851, podemos decir que este último en puridad de lenguaje habla de lo que realmente queda en suspenso en una obligación condicional, su eficacia, debiéndose adoptar esta idea no solo en la legislación española, sino en la francesa y todos los seguidores de sus sistemas.

Calixto Valverde y Valverde, al hablarnos de la condición - la define separando el sentido objetivo y subjetivo de la misma.

En el primer sentido: "limitación de la declaración de voluntad, por lo cual esta debe tener efecto presuponiendo un acontecimiento futuro e incierto". En sentido objetivo: "acontecimiento futuro e incierto, del que depende la adquisición o pérdida de un derecho" (44).

Pensamos que existe una falla en la definición de Valverde, toda vez que la declaración de la voluntad no queda limitada por la condición pues esta sólo es una parte de aquella.

Principales clases de condiciones: Nos dice Castán Tobeñas: "son condiciones suspensivas o iniciales, aquellas de las que dependen de el nacimiento de la obligación, y resolutorias o finales, aquellas de las que depende su extinción" (45).

Con lo anterior no esta de acuerdo Ignacio de Casso y Romero toda vez que: " lo primero que aparece no muy claro son los nombres, porque todas las condiciones son finales. La obligación susurte efectos desde el principio, aunque la obligación sea suspensiva, el futuro acreedor adquiere un derecho, desde el primer momento; por lo menos el que el futuro deudor no puede volverse atrás.

Y si se quiere decir con estos nombres que la condición suspensiva inicia, da origen a un derecho, se puede decir en contra -- que tanto una condición como otra inician un derecho cuando llega su día."

Pero continuando su crítica nos dice que "todas las condiciones son suspensivas unas veces suspende la eficacia y otras su resolución. De manera que habría que decir en vez de suspensivas y resolutorias, obligaciones suspensivas de la existencia y obligaciones suspensivas de la resolución" (46).

Estamos de acuerdo con dicho autor salvo por lo que hace a las condiciones suspensivas de la existencia debiendo de decir suspensivas de la eficacia y ya construída la idea en dicha forma se

44.-citado en el Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Pág. 1067, Editorial Labor, S. A., Barcelona-Madrid 1950

45.-Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral; Tomo II, Pág. 51 Instituto Editorial Reus, Madrid, 1939.

46.-mencionado en el Diccionario antes citado, Pág. 1069

ría conveniente de que se tomara en cuenta dicha reflexión a fin de depurar el lenguaje jurídico.

Las condiciones, además de la principal clasificación apuntada de suspensivas y resolutorias se hacen varias que tienen diversos aspectos como son:

Condiciones Imposibles: Al respecto el artículo 1116 del Código Vigente nos dice: "las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer cosa imposible se tiene por no puesta".

Al respecto podemos decir que es similar al 1033 del Proyecto de 1851 el cual fue tomado del francés, por lo que podemos hacerle extensiva la crítica que hicimos en su oportunidad, considerando que el legislador ibero lo conservo más que nada por tradición.

Condiciones Potestativas, Casuales y Mixtas: El artículo 1115 del Código Civil Vigente determina que: "cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor la obligación será nula. Si dependiera de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este código".

Por su parte el artículo 1032 del Proyecto de 1851 establece: "la obligación es casual, cuando depende enteramente del acaso. Es potestativa o voluntaria, cuando depende enteramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Creemos que debería ser reformada dicha legislación complementando el artículo 1116, antes indicado con el precepto del proyecto comentado por Don Florencio García Goyena.

Condiciones Positivas y Negativas, por lo que hace a las negativas nos dice el código vigente en su precepto 1118, que "la condición de que no acontezca algún suceso en un tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pase el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosimilmente se hubiera querido señalar, atendiendo a la naturaleza de la obligación".

Por lo que hace a las Positivas nos dice el artículo 1117, que "la condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere

ya indudable que el acontecimiento no tendrá ya lugar!

A fin de determinar el momento en que se esta ante una condición positiva o negativa, hay que tomar en cuenta que las primeras suponen una acción y las segundas una omisión.

Efectos de las Condiciones: Establece el artículo 1119 del ordenamiento de 1889 que: "se tendrá por cumplida la condición -- cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento!"

El Proyecto de 1851 dice en su artículo 1036 que "cuando -- por culpa de la parte obligada no se cumple la condición se reputa cumplida".

Si se comparan ambos preceptos entre sí, se advierte la gran técnica y previsión del artículo citado en segundo término, pues el artículo 1119 no establece además de que dicho incumplimiento sea contrario a la buena fe.

Podemos agregar que además de esta consecuencia encontramos el generalizado principio que al cumplirse la condición se aplican sus efectos retroactivamente.

Y así establece el artículo 1120: "Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los tribunales -- determinarán en cada caso, el efecto retroactivo de la condición -- cumplida.

De la redacción de este artículo se concluye que la aplicación retroactiva de los efectos de una obligación condicional, si -- bien es regla halla limitaciones, excepciones y transacciones.

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

El Código Civil de 1889 en su artículo 1125 establece que -- " las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado día -- cierto sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiendese por día cierto aquel que necesariamente ha de -- venir, aunque se ignore cuando.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el -- día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de -- la sección correspondiente".

Este precepto tiene su correlativo con el 1046 del Proyecto del Código de 1851.

Comparando los preceptos antes citados con la segunda parte del artículo 1121 del de 1889 que a la letra dice: " el deudor pué

de repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado", encontramos la diferencia esencial entre la condición y el plazo, es decir, los elementos característicos entre uno y otro, como son la certitud y la futuridad.

Artículo 1126.-"Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazos no se podrá repetir.

Si el que pago ignoraba cuando, lo hizo; la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que este hubiese percibido de la cosa".

Aquí tenemos otro elemento de distinción entre el plazo y la condición ya que mientras no se realice la condición, puede repetirse lo pagado, encontramos que en el plazo no puede repetirse lo mismo, lo cual se debe a la definitividad del derecho o de la obligación.

Esto mismo establecía el artículo 1046 del Proyecto de 1851, con la diferencia que este precepto en su primera parte establece el efecto primordial del plazo como lo veremos ya que a continuación lo transcribimos: "el efecto del plazo es retardar el cumplimiento de la obligación, hasta que aquél se venza; la obligación es exigible al día siguiente del vencimiento.

Lo que se hubiese pagado anticipadamente no puede repetirse".

Pérdida del plazo establecido en favor del deudor; nos dice el artículo 1129: "Perderá el deudor el derecho a utilizar el plazo:

1.-Cuando después de contraída la obligación resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.-Cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido.

3.-Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente substituídas por otras nuevas e igualmente seguras".

Cómputo del Plazo; nos dice el artículo 1130: "Si el plazo de la obligación esta señalado por días, a contar desde uno determinado quedará este excluído del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Este precepto debe entenderse en relación con el artículo 7 que dice, "Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de 30 días, los días de 24 horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres se computarán por los días que respectivamente tengan".

Una vez realizada la exposición de ambas figuras jurídicas podemos exponer de acuerdo con Manresa y Navarro (47), las diferencias específicas entre el plazo y la condición:

a).-Por su cumplimiento; la condición, es un acontecimiento de realización incierta, mientras que el plazo necesariamente ha de llegar.

b).-Por el tiempo; excepcionalmente puede ver la condición hacia el pasado, el plazo invariablemente ve hacia el futuro.

c).-Por la influencia de la obligación; la condición --- puede hacer que surtan o no efectos la obligación, mientras --- que el plazo no pasa de limitar en el tiempo la producción -- de los efectos de la obligación y a la eficacia de ésta.

LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO DE 1884 Y 1928

El Código de 1884 establecía la condición en la siguiente forma:

Artículo 1329.-"La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue o no llegue a verificarse".

Artículo 1330.-"También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes".

Artículo 1331.-"La condición es suspensiva, cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique o no el acontecimiento".

Artículo 1332.-"Es resolutoria cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquélla".

Artículo 1335.-"Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva o negativa, de hecho o de tiempo, cumplida que sea se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración: pero luego que haya certeza de que la obligación no puede realizarse, se tendrá como no verificada".

Artículo 1338.-"Los acreedores cuyos contratos dependieran de alguna condición, podrán aún antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho".

Artículo 1339.-"El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado".

Artículo 1346.-"Cuando la obligación se hubiere contraído bajo la condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiera percibido en virtud del contrato".

Artículo 1349.-"La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación".

El Código Civil de 1928, se ocupa de la condición casi en igual forma que el anterior con las siguientes salvedades:

1.-El artículo 1939 estatuye que "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación".

Creemos que se debería de volver al anterior Código -- por lo que hace a esta cuestión, y que lo que suspende la -- condición suspensiva es el cumplimiento de la obligación, pe- ro no su nacimiento como lo sostiene el actual, colocándose -- así en contradicción consigo mismo, puesto que en su artículo 1942 establece que en tanto que la condición no se cumple, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obliga- ción pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes que la condición se cumpla -- se puede ejercitar todos los actos conservatorios de su de- recho.

2.-El anterior Código consideraba, como ya lo vimos en su artículo 1330, que la condición podía consistir en hechos -- pasados, pero desconocidos de las partes. Afortunadamente el -- vigente lo suprimió en principio; pero lo regula excepcional- mente en su artículo 1498 que determina que la disposición -- testamentaria que contenga condición de suceso pasado o pre- sente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se -- adquiera después de la muerte del heredero o del legatario, -- cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

EL PLAZO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884

Por lo que hace al plazo nos dice el Código de 1884 en su artículo 1355, "es obligación a plazo aquella para cuyo cum- plimiento se ha señalado un día cierto."

Artículo 1356.-"Entiéndese por día cierto aquel que -- necesariamente ha de llegar".

Artículo 1357.-"Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente".

Artículo 1358.-"El plazo en las obligaciones se conta- ra de la manera prevenida en los artículos 1125 a 1129.

Artículo 1125.-"El tiempo para la prescripción se cuen- ta por años y no de momento a momento, excepto en los casos -- que así lo determine la ley expresamente".

Artículo 1126.-"Los meses se regularán con el número de días que les correspondan".

Artículo 1127.-"Cuando la prescripción se cuente por -- días, se entenderán estos de 24 horas naturales, contados de -- 12 a 12 de la noche".

Artículo 1128.-"El día en que comienza la prescrip- ción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina debe ser completo".

Artículo 1129.-"Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

Artículo 1359.-"Lo que se hubiera pagado anticipadamente, no puede repetirse".

Artículo 1360.-"Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor".

Artículo 1361.-"Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuído por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a plazo, aún cuando éste no se haya vencido".

Artículo 1362.-"Si fueran varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos en que en él se designan".

Por lo que hace a la institución del plazo, no se encuentra, entre el Código pasado y el actual, diferencia alguna, más que en los números de los preceptos que los contienen.

ESPECIES DE TERMINOS SUSPENSIVOS

Dentro de ellos tenemos el voluntario, que es el que se establece por voluntad de los que celebran un contrato, o por voluntad del autor del acto unilateral. Este, puede ser expreso o tácito.

También tenemos el legal, que está contenido en la primera parte del artículo 2080 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice: "si no se ha fijado el plazo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el deudor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos".

Por último tenemos el judicial, el cual está establecido en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Vigente que dice: "la confesión judicial expresa que afecte toda la demanda, engendrará el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reeucir las costas".

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL TÉRMINO Y LA CONDI-

CIÓN.

Por lo que respecta a las semejanzas tenemos que:

1.-Ambos son elementos eventuales del negocio jurídico, imposibles de subsistir por sí mismos, ya que solo tienen valor agregados al negocio jurídico.

2.-Se desenvuelven en el tiempo y en el hallan su eficacia.

3.-Tienen la peculiaridad de ser futuros.

En cuanto a las diferencias, se advierten las siguientes:

La certidumbre en la llegada del plazo, y la incertidumbre por lo que hace a la eficacia de la obligación sujeta a condición.

El término obra sin retroactividad, mientras que la condición si la puede admitir.

LA MORA EN EL DERECHO ROMANO

En principio debemos determinar lo que sucede en el incumplimiento de la obligación por causa injustificada.

Cuando esta situación se presenta el acreedor puede reclamar el cumplimiento más daños y perjuicios.

Para fijar la indemnización nos dice Arias Ramos, no adopto el Derecho Romano un criterio uniforme, unas veces la señalaba el mismo acreedor demandante bajo juramento; otras era tarea del juez. Y, por último la medida de la indemnización presentaba variaciones que iban desde su limitación -- vera rei aestimatio que era adoptado en algunos casos, como la *condictio triticaria* hasta una estimación amplia, *id quod interest*, es decir, que todas las consecuencias desventajosas de la fallida prestación, abarcando, no solo lo que el acreedor ha perdido por ellos sino lo que ha dejado de ganar.

Esta variedad de criterios arranca principalmente de que, en el Derecho Romano Clásico, el resarcimiento de perjuicios tiene un origen de carácter procesal según el cual todas las condenas lo eran a una suma de dinero. La necesidad -- en que el juez se encontraba de ceñirse a la redacción de -- la fórmula, y de las diversas clases de estas, hacía que la -- valoración de la condena se hiciese con mayor o menor libertad y amplitud, según el tipo de *actio*. Tal variedad de soluciones no estaba ya justificada en el derecho justinianeo, y desde luego, se acusa en esta una indudable tendencia a extender el principio de que la indemnización abarque siempre todas las consecuencias perjudiciales que pueden ser atribuidas, como un efecto a su causa el hecho del incumplimiento" -- (48).

Como se puede ver en el Derecho Justiniano, hay más -- amplitud en cuanto a la aplicación y regulación del derecho, pero independientemente de todo hay que tomar en cuenta a -- la experiencia y el transcurso del tiempo ya que la diferencia entre un derecho y otro en varias décadas, algo nuevo se puede aportar al desenvolvimiento normal de una sociedad.

Concepto de Mora.

El jurista Carnés Ferro nos dice que para los romanos era "la tardanza dolosa o culposa, en cumplir o en aceptar la prestación que constituía el objeto de la obligación" -- (49).

48.--Arias Ramos, Obra cit., Volumen II, Pág. 42

49.--citado por Angel Cristóbal Montes, Obra cit., Pág. 117.

Esta definición la obtuvo dicho autor del análisis que sobre la institución realizó toda vez que los romanos no elaboraron ningún concepto al respecto por tratarse más que de una cuestión de derecho, de una cuestión de hecho y por consecuencia correspondía al juez realizar la respectiva calificación, el mérito del anterior concepto estriba en contener a los dos tipos de mora que existen, aunque su formulación es incompleta.

En la mora del deudor nos dice Angel Cristóbal Montes, "siempre se requiere el elemento de culpabilidad porque si el mismo se vió impedido en cumplir con su deber en tiempo oportuno por dificultades ajenas a él, como puede suceder en estado de guerra, naufragio, etc., queda exento de responsabilidad" (50).

Exponiendo a continuación las circunstancias necesarias para que se diera:

- A.-que la obligación fuere de carácter civil.
- B.-que la misma fuere exigible.
- C.-que el deudor fuera requerido de pago" (51).

Por lo que hace al último requisito, nos dice Peña Guzmán, "en derecho clásico no se necesitaba ningún acto determinado para su constitución, fuera del caso de obligaciones de vencimiento indeterminado en el cual se necesitaba que el acreedor manifestara su interés para que el deudor supiera que tenía que cumplir. Justiniano hizo de este requisito un elemento indispensable para que la mora surtiera sus efectos y únicamente existía la mora ex re en el caso del que obtenía un objeto en forma deshonrosa" (52); de ahí surge la máxima de que el ladrón siempre se encuentra incurso en mora.

Creemos que Justiniano se excedió en la protección al deudor ya que con eso hace más gravosa la situación para el acreedor y es la razón por la que en nuestro derecho positivo Mexicano, como se verá en el capítulo correspondiente, establece una atenuación a ese sistema la cual consiste en que cuando menor en deberes de vencimiento fijo no es necesaria la interpelación, siguiendo por tanto el sistema del *dis interpellat pro homine*.

EFFECTOS DE LA MORA DEL DEUDOR

Además del derecho del acreedor al cumplimiento forzoso, produce una agravación en la responsabilidad del mismo.

Al respecto nos dice Angel Cristóbal Montes, "Cuando la obligación recaía sobre una determinada cosa se produce una perpetua--

50.-Obra cit., Pág. 119.

51.-Obra cit., Pág. 120.

52.-Peña Guzmán Arguello, Obra cit., Pág. 215

ción de la misma, aunque la cosa debida se destruya fortuitamente después de iniciada la mora.

En el Derecho Justiniano esta agravación se vió atenuada al establecer que si el deudor lograba probar que la cosa habría parecido igualmente aunque se hubiera verificado la entrega de la misma al acreedor a su debido tiempo quedaba liberado de responsabilidad". (53).

Por lo que hace al derecho clásico se ha pretendido sostener que esta regla ya estaba establecida, pero careciéndose de fundamentos los autores se limitan a los últimos tiempos.

Si el objeto de la prestación era una suma de dinero, se debía no salamente el capital sino los intereses al tipo legal, en derecho clásico este era aplicable solo a los contratos de buena fe, pero -- en el justiniano se hizo extensivo a todas las especies de actos.

Cesación de los Efectos de la Mora del Deudor

Tanto en el derecho clásico como en el justiniano se dieron -- las siguientes figuras:

- 1.-Por el cumplimiento.
- 2.-Por convenio expreso de las partes que podía consistir -- en en la remisión de la mora o de sus efectos, por compensación o bien por novación.
- 3.-Por prescripción de la deuda principal.
- 4.-Por el depósito de la cosa debida, y
- 5.-Por mora del acreedor.

Por lo que hace a la Mora Creditoris, Angel Cristóbal Montes, señala como requisitos para que la misma se diera a los siguientes:

"A.-Que el deudor ofreciera al acreedor el pago real y completo de la prestación adeudada en el tiempo y lugar en que debe -- ser cumplida la obligación" (54).

Este principio tiene algunas excepciones, es decir, contempla algunos casos en que no era necesario que el ofrecimiento de pago -- se hiciera de una manera real, sino simplemente verbal, como cuando -- la obligación debía cumplirse en el domicilio del deudor y en el -- caso , de que el acreedor pudiera elegir entre dos objetos uno.

"B.-Oferta de pago válida y

C.-Que el retardo ocasionado en el cumplimiento de la obliga

53.-Angel Cristóbal Montes, Obra cit., Pág. 124

54.-Obra cit., Pág. 126.

ción, pese al ofrecimiento de pago por parte del deudor, fuere injusto e imputable al acreedor" (55).

EFFECTOS DE LA MORA CREDITORIS.

1.-Los riesgos de las pérdidas; destrucción o deterioros de las cosas debidas se transfieren al acreedor.

2.-Pago de los gastos y daños que hubiera sufrido el deudor por su causa.

3.-El deudor previa notificación hecha al acreedor podía desprenderse de la cosa debida.

En los primeros tiempos, si ofrecido el pago por el deudor el acreedor se negaba a recibirlo, podía aquel liberarse abandonando la cosa debida, el maestro Guillermo Floris Margadent S. en su texto expone un ejemplo al respecto en la siguiente forma: -- "un vendedor de vino que no fuere recibido a tiempo por el comprador, podía desocupar los barriles derremando el líquido" (56). Posteriormente se estableció el deber de consignación.

CAUSAS POR LAS CUALES CESABA LA MORA CREDITORIS.

Al respecto nos dice Kunkel, "que cesaba tan pronto se declarara dispuesto el acreedor a recibir el pago" (57).

JUSTIFICACION DE LA MORA CREDITORIS.

Por lo que hace a ella, entre otras, como lo veremos en su oportunidad, las legislaciones francesa, española y mexicana, no la

55.-Obra cit., pág. 127.

56.-Guillermo Floris Margadent S., Obra cit., pág. 357.

57.-J. Jörs W. Kunkel, Obra cit., pág. 226.

tratan en forma especial y algunos ilustres juristas se niegan a admitir su existencia, nosotros creemos que si existe y que nuestro Código la debe reglamentar siguiendo los lineamientos del Código Civil Alemán; dentro de los motivos o razones por las cuales se debe establecer estimamos que el acreedor y el deudor --- tienen derechos y obligaciones recíprocas y que al negarle al --- acreedor el derecho de liberarse, debe el mismo ser sancionado, --- las cuales se encuentran consignadas en la ley, no reconociendo --- la causa que las genera.

LA MORA EN EL DERECHO CIVIL FRANCÉS.

Al respecto nos dicen Planiol y Ripert: "La mora es la de nominación que se da al retraso del deudor cuando la ley lo toma en consideración a fin de atribuirle ciertas consecuencias jurídicas" (58).

Este concepto es preciso analizarlo por el éxito que ha alcanzado en el Derecho Contemporáneo, pero no obstante eso no logra reflejar la esencia de nuestra institución porque cuando Planiol nos dice "cuando la ley lo tiene en cuenta para atribuirle determinadas consecuencias jurídicas" y bien, ¿cuando ha ocurrido esto? cuando ha existido mora, por lo que la definición no es adecuada ya que contiene un mismo pensamiento en diversos términos, es decir, es tautológica.

Continúan diciendo Planiol y Ripert: "la regla general es que el deudor no incurre en mora de pleno derecho por el solo cumplimiento del plazo señalado: cuando la obligación llega a ser exigible, el deudor no se halla aún incurso en mora, por prolongado que sea el tiempo transcurrido. Es menester que el acreedor haya dirigido al deudor un acto específico con el cual le da a conocer su voluntad de obtener el cumplimiento de la obligación (art. 1139). Por tanto, el acreedor es quien, en principio, determina la mora del deudor, no la llegada del plazo fijado: dies non interpellat pro homine. Mientras el acreedor se mantiene en silencio, puede estimarse que el retraso ocasionado no le produce perjuicio alguno y que autoriza tácitamente al deudor para esmerar" (59).

Colin y Capitant sostienen que "cuando el deudor no cumple con su obligación el acreedor debe ponerlo en mora, porque en tanto no reclame se presume que no sufre con el retardo del deudor, y, para que esta presunción cese es necesario que el acreedor demande la ejecución por un acto extrajudicial" (60).

Bonnecasse determina: "La ejecución forzosa supone, en su base, la constitución en mora; en otros términos el acreedor está obligado a poner en mora al deudor, antes de proceder en contra de éste. Por regla general el vencimiento del plazo y por ende, la exigibilidad de la obligación, no produce la constitución en mora, esta supone un acto regular, que ordena cumplirla y que autoriza la ejecución forzosa. La constitución en mora resulta de una interpelación, de un requerimiento o de una demanda judicial. En principio es necesario, pero admite, sin embargo algunas excepciones, principalmente convencionales. Según el artículo 1146, la cons

58.-Planiol y Ripert, Obra cit., Pág. 75

59.-Obra cit., Pág. 76

60.-Colin y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, Pág. 34, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.

titución en mora se presume por el solo hecho de que el deudor - cometa una culpa, que le impida cumplir la obligación. Existen, también excepciones legales; el artículo 1302, inciso IV, dice que el robo de una cosa, posteriormente perdida, implica la constitución en mora inmediata del ladrón en cuanto al pago de su precio" (61).

Por lo que hace a las excepciones para la constitución en mora mediante interpelación Jossierand nos dice:

"A.-En sentido liberal, ocurre que el deudor se constituye en mora independientemente de toda interpelación:

1.-En virtud de la convención: se ha estipulado que el deudor incurra en mora por el solo vencimiento del término. Esta cláusula es eficiente a condición de ser formal; no bastaría que se sobreentendiese; en nuestro derecho la llegada del término --- no basta para constituir al deudor en mora; la regla "dies interpellat pro homine", no es de aplicación; nada puede suplir a una cláusula expresa; ni aún la cláusula penal referente al caso de inejecución. Sin embargo la Corte de Casación se ha pronunciado en sentido contrario, reconociendo al juez del fondo, completa libertad para apreciar, si no resulta de las circunstancias de la causa y del conjunto de las convenciones formalizadas, que las partes pensaron en hacer correr las penalidades del retardo sin poner en mora; la oposición, pues, neta sobre esta cuestión, entre la jurisprudencia administrativa y la judicial ya que esta última admite derogaciones, tácitas, implícitas, de la regla que exige una interpretación formal.

2.-En virtud de la ley: muchos deudores se constituyen en mora por la voluntad expresa del legislador; se trata generalmente de deudores de sumas de dinero; pero el ladrón está siempre en mora para los efectos de restituir la cosa robada, lo mismo sucede al que recibió lo indebido de mala fe está ipso facto en mora a los efectos de devolver los valores o la suma que detenta sin causa.

B.-Derogaciones en sentido de una intensificación del formalismo.-El artículo 1153, párrafo tercero en su antigua redacción exigía, para las deudas de suma de dinero, una demanda en justicia: los intereses moratorios no se debían "sino desde el día de la demanda", excepto en los casos que una interpelación legal - los hiciese correr de pleno derecho. Este formalismo excesivo, costoso e inútil, ha tenido fin con la ley de 7 de abril de 1900, que ha modificado el texto en adelante concebido así "Estos (los daños y perjuicios moratorios) no se deben sino desde el día del requerimiento de pago" (62).

61.-Julian Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Pág. 424, Editorial José M. Cajica. Puebla, Pue., México, 1945.

62.-Louis Jossierand, Derecho Civil, Derecho Civil, Pág. 498

Con lo anterior basta y sobra para afirmar que en el Derecho Francés, se admite el sistema de que en las obligaciones a plazo es necesario, además del vencimiento del término que el acreedor constituya en mora al deudor por medio de una interpelación u acto equivalente, es decir, sigue el sistema del dies non interpellat pro homine, con las excepciones apuntadas.

Además de esas excepciones o limitaciones nosotros creemos que se puede incluir una más en ese derecho, consistente en que en las obligaciones a plazo en las que se hubiere señalado como lugar del pago el domicilio del acreedor; aunque no se hubiere convenido expresamente que el deudor se constituiría en mora ipso jure por el solo vencimiento del término.

EFFECTOS DE LA MORA DEL DEUDOR

El Código Civil Francés reglamenta sus efectos en diversos artículos como son:

Cumplimiento forzoso.--Artículo 1142.--"Toda obligación de hacer o de no hacer, se convertirá en indemnización de daños y perjuicios, en caso de cumplimiento por parte del deudor".

Artículo 1143.--"No obstante el acreedor tendrá derecho a pedir que se destruya lo que se hubiera hecho en contravención con lo pactado, y podrá pedir que se autorice para destruirlo a expensas del deudor, además de la indemnización de daños y perjuicios si hubiere motivo para ello".

Artículo 1144.--"Podrá autorizarse al acreedor en caso de falta de cumplimiento, a ejecutar por sí, y a costa del deudor la obligación".

Artículo 1145.--"Si la obligación consistiere en no hacer, el contraventor deberá abonar daños y perjuicios por el mero hecho de la contravención".

INDEMNIZACION MORATORIA

Artículo 1146.--"La indemnización de daños y perjuicios, sólo procede en el caso en que el deudor se constituye en mora, y no cumpla la obligación, excepto sin embargo, el caso en que el objeto que se había obligado a hacer, no podía ser dado ni hecho sino en un lapso que aquel ha dejado transcurrir".

Artículo 1147.--"El deudor en los casos que proceda, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarlo a cabo, siempre que no justifique que el incumplimiento -

proceda sin haber mala fe por su parte de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas".

Artículo 1149.-"Los daños e intereses son por la pérdida que se cause al acreedor y por la ganancia de la que ha sido privado, salvo las excepciones y modificaciones legales".

Artículo 1150.-"El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos, o que se han podido prever al celebrarse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe".

Artículo 1154.-"Los intereses nacidos de capitales, pueden producir nuevos intereses por una demanda judicial o por un pacto expreso, con tal de que en uno u otro caso se trate de intereses vencidos por más de un año".

De la simple lectura de los artículos anteriores nos damos cuenta que esta legislación, admite en los términos de la legislación alemana, la indemnización suplementaria, la cual no paso como veremos a la legislación Ibera; obteniéndose como beneficio con ella que el deudor se puede hacer más responsable con el temor de que en caso de que no cumpla se le aplicará una sanción mayor.

Por lo que hace a la indemnización compensatoria, solo se da en el caso de inejecución total y definitiva, siguiendo nuestra legislación este principio al igual que la española.

EL DERECHO DE RETENCION

Esta institución la tenemos en diversos artículos como son:

En la Adesión.-Artículo 571.-"Pero si este fuera de tal importancia que su valor excediera en mucho al de la materia empleada, entonces la industria se reputará por parte principal y el artífice tendría derecho a retener la cosa elaborada, reembolsando a su dueño el valor de la materia".

En la Compraventa.-Artículo 1653.-"Si se molesta al acreedor o tiene un justo temor de que lo sea por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el deudor garantice esta situación y otorgue fianza, salvo pacto en contrario".

En la Permuta.-Artículo 1704.-"Si uno de los copermutantes ha recibido ya la cosa dada en cambio y prueba enseguida que el otro contratante no es propietario de la cosa, no puede obligarsele a entregar lo que ha prometido en cambio; pero si ha que devuelva lo que ha recibido."

En el Depósito.-Artículo 1948.-"El depositario podrá rete--

ner el depósito hasta que se le pague por completo lo que se le deba por razón del mismo!

En la Prenda.- "Artículo 2082 párrafo Segundo: "Si por parte del mismo deudor existiera otra deuda contraída posteriormente a la constitución de la prenda y llegare aquella a poderse exigir antes de realizarse el pago de la primera, no podrá obligarse al acreedor que se deshaga de la misma antes de haberselo pagado ambas, aún cuando no exista ningún convenio que la afecte al pago de la segunda".

Tomando en consideración que este derecho no lo regula en un solo cuerpo de leyes sino en forma aislada y casuística, siendo unos cuantos preceptos los que hablan de ella, los comentaremos al hablar del Derecho Español, ya que lo trata en forma más amplia.

LA RESCISIÓN

El artículo 1184 nos dice "la condición resolutoria está siempre sobrentendida en los contratos sinalagmáticos para el caso de que una de las partes no satisficiera debidamente su obligación. En este caso el contrato no está rescindido de pleno derecho. La parte respecto de la cual no ha sido ejecutado tiene la facultad de optar entre forzar a la otra al cumplimiento, cuando esto sea posible, o demandar la resolución, con pago de daños e intereses. La resolución debe ser demandada en justicia y puede ser acordado un plazo al demandado según las circunstancias.

Tiene su equivalente con el artículo 1124 Español, con la diferencia como ya veremos en su oportunidad, de que no acepta con carácter absoluto que lleve implícita la condición resolutoria.

EXTINCIÓN DE LOS EFECTOS DE LA MORA DEL DEUDOR.

El Código Civil Francés, en su artículo 1234, señala los modos de extinción de las obligaciones, las cuales en un sentido general se pueden aplicar también a la institución de la mora y son: el pago, la dación en pago, la novación, la confusión, la compensación, la remisión, pérdida de la cosa, nulidad, rescisión, por efecto de la condición resolutoria y la prescripción, pudiéndose incluir además el término extintivo.

Aunque si bien es cierto que nuestros códigos de 1870 y 1884, se inspiran en este, también es cierto que por lo que hace al Código Civil Vigente los ha superado, quitando del capítulo de extinción de las obligaciones al pago y colocándolo en el de cumplimiento y desde ese punto de vista se puede decir que tiene una mejor técnica, incluyendo asimismo a la consignación que en unión de aquel son las formas naturales por las cuales se puede satisfacer un compromiso.

LA CONSIGNACION

Al respecto nos dice el artículo 1257.-"Cuando el acreedor se rehusa a recibir el pago, puede el deudor ofrecérselo, y si rehúsa el acreedor aceptarlo, consignar la cosa o la suma ofrecida. Los ofrecimientos seguidos de consignación liberan al deudor y tienen efecto de pago cuando se hacen validamente; la cosa consignada en esta forma queda bajo la responsabilidad del acreedor".

Artículo 1258.-"Para que el ofrecimiento sea válido, es preciso: 1o.-Que se haga al acreedor que sea capaz de recibir el pago o a quién este facultado para hacerlo a su nombre. 2o.-Que sea hecho por persona capaz de pagar. 3o.-Que sea por la totalidad de la suma exigible, de los intereses debidos, de las costas líquidas y no devengadas, salvo liquidación. 4o.-Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o.-Que se haya cumplido la condición a que se sujetó la deuda contraída. 6o.-Que el ofrecimiento se haga en el sitio en que debe hacerse el pago, y si este no se fija convencionalmente, al mismo acreedor, en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o.-Que el ofrecimiento se haga ante la autoridad competente para este acto.

Artículo 1259.-"No es necesario, para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por el juez, basta: 1o.-Que haya sido precedido por una notificación dirigida al acreedor, que contenga la indicación del día, hora y sitio en que depositará la cosa ofrecida. 2o.-Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indica la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3o.-Que se forme expediente ante oficial público, acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor a recibir las, de no haber comparecido y por último, del depósito. 4o.-Que en caso de no comparecer el acreedor, se le notifique el el acta del depósito requiriéndolo para que recoja la cosa depositada".

Artículo 1260.-"Las costas del ofrecimiento y de la consignación, son de cuenta del acreedor si son válidos!"

Artículo 1261.-"Mientras que la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, puede el deudor retirarla; y si lo hace, no quedan liberados ni sus codeudores ni sus fiadores!"

Artículo 1263.-"El acreedor que autoriza al deudor para retirar la consignación después de haber sido esta declarada válida por sentencia definitiva y ejecutada, no puede, para el pago de su crédito; ejercitar los privilegios o hipotecas, accesorios de su crédito; solo existe hipoteca desde el día por el cual otorgó su consentimiento para retirar la consignación sea revestido de las formalidades necesarias para la hipoteca".

Artículo 1264.- "Si la cosa que se debe es un cuerpo determinado, que haya de entregarse en el sitio en que se encuentre el deudor, debe requerir al acreedor para que se lo recoja, por auto-notificación personalmente, o en el domicilio elegido para la ejecución del contrato, hecha esta notificación, si el acreedor no recoge la cosa, y teniendo el deudor necesidad del sitio en que se halle, podrá obtener de los tribunales autorización para depositarla en otra parte".

Por lo que hace al lugar para el ofrecimiento, el código francés establece en su artículo 1257, como ya vimos, el lugar señalado en la obligación o el domicilio del acreedor, según el español en sus artículos 1176 y 1177, como se verá, determinan que la oferta debe hacerse en el lugar del cumplimiento, y no estando presente ahí el acreedor, no es necesario el ofrecimiento y puede procederse a la consignación; se ve pues que mientras el francés es enunciativo el español es normativo, siendo desde este punto de vista más técnico, además de ser más equitativo, pues no hace la obligación del deudor más gravosa, simplificando el formalismo, por lo que pensamos que debería el galo seguir dicho sistema.

Pensemos que es sumamente importante antes de dar por terminado el estudio de esta Legislación, decir que lo que da origen a la mora del acreedor es su negativa a recibir la prestación adeudada lo cual queda demostrado por la consignación, por lo que resaltaremos los preceptos que a ella se refieren en los siguientes grupos:

Transferencia de la Responsabilidad por Riegos.

Artículo 1257 Párrafo Segundo.

Indemnización Moratoria.

De acuerdo como lo reglamenta el artículo 1260.

Extinción de la Mora del Acreedor:

Por lo que hace a la oferta tardía tenemos los artículos 1258 fracción III y 1259 fracción II, por lo que hace al retiro de la consignación tenemos los artículos 1261 y 1262.

LA MORA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

La doctrina española acpta en forma casi unánime el concepto que sobre esta Institución nos da el jurista Alcalde Prieto, - diciendo que mora es " la tardanza de cumplir con su deber" (63).

No estamos de acuerdo con la anterior definición, toda vez, que dicho retardo por si solo no la puede originar sino que hacen falta otros elementos, mismos que trataremos en su oportunidad.

En este derecho al igual que en el francés, la máxima Dies - Interpellat Pro Homine, fué aceptada sin restricciones hasta el -- siglo XVII.

El Proyecto del Código Civil de 1851, nos dice:

Artículo 1007.- "Para que el obligado a entregar una cosa incurra en mora, debe mediar requerimiento por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando en el contrato se haya estipulado expresamente que el solo vencimiento del plazo la produzca, sin necesidad del requerimiento.

2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias del contrato resulte que la designación de la época en que debía entregarse la cosa, fue motivo determinante, por parte del que había de recibirla, para celebrarlo.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes -- incurre en mora, si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le es respectiva.

Quando hay mora, por parte de los dos contratantes, perjudica -- la posterior --".

Al respecto Don Florencio García Goyena lo comenta diciendo:-- "Por Derecho Romano y Patrio, en las obligaciones a plazo o día cierto, al simple vencimiento del plazo bastaba para constituir al deudor en mora.

Debe mediar requerimiento, aún cuando en el contrato se haya señalado plazo o día cierto para el pago de la cantidad o la entrega de la cosa" (64).

Se ve, pues, que hemos adaptado la disposición del Código Civil Francés contrario al Derecho Romano y Patrio; y yo confieso con franqueza, nos dice el ilustre jurista, "que los motivos de esta disposición, expuestos en los discursos 59 y 62 franceses, no me satisfacen,

63.-Alcalde Prieto, Curso Teórico Práctico Bibliográfico de -- Derecho Civil Español Común y Foral. Valladolid. Pág. 314.

64.-Florencio García Goyena, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Pág. 44

-al paso que tengo por más peso los de la ley 12, título 38, libro 8 del código. El plazo o día cierto no suspende la obligación, sino el pago o entrega: para esto se pone y por esto sólo se dió a entender claramente al acreedor que quería ser pagado cuando se venciese el plazo, o llegase el día sin necesidad de interpelación judicial: el deudor no puede alegar ignorancia" (65).

Como se puede ver en el Proyecto del Código Civil de 1851 - se le da el mismo tratamiento a las obligaciones sujetas a plazo - como a las puras.

El Código Civil de 1889, establece en su artículo 1100.- "Incurrir en mora los obligados a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

No será, sin embargo necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1.- Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.
- 2.- Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurrir en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe.

Desde que uno de los obligados cumple con su obligación empieza la mora para el otro".

EFFECTOS DE LA MORA DEL DEUDOR.

Cumplimiento forzoso:

Artículo 1096.- "Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor independientemente del derecho que otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor para que realice la entrega.

Si la cosa fue indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega".

Artículo 1098.- "Si el obligado a hacer una cosa no la hiciera, se mandará a ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si lo hiciera contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá pedir que se deshaga lo mal he-

65.- Obra cit., Pág. 45

cho.

Artículo 1099.-"Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, se observará también cuando la obligación consista en no hacer, y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido".

Indemnización Moratoria.

Artículo 1095.-"El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que el deudor tiene la obligación de entregarla. Sin embargo no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada".

Artículo 1097.-"La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados".

Artículo 1105.-"Fuera de los casos expresamente mencionados por la ley, y en los que así los declare expresamente la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables".

Artículo 1106.-"La indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, sobre las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1107.-"Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos, o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento".

Artículo 1108.-"Si la obligación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos, y, a falta de éstos en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios".

Artículo 1109.-"Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto".

Por lo que hace al pacto de anatocismo, esta legislación como se ve recoge en su artículo 1109 por el artículo 1154 francés; con la salvedad de que en este ordenamiento no es necesario el transcurso de una año, pero que los intereses devenguen sus propios intereses, al respecto podemos decir que no estamos de acuerdo con dicho precepto toda vez que el deudor podría tener que aceptar situaciones demandado de ventajas para él, debido a su necesidad.

Por lo que hace a la Rescisión.

Artículo 1124.-"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, de no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo".

Según puede apreciarse, tanto este artículo como el 1184 francés dieron origen al 1949 de nuestro Código de 1928; pero como se vé se suprimió las palabras condición resolutoria, tanto en el Código Civil Español como en el nuestro, pensando que tal acto se debe a -- que, según dice Demófilo de Buen "la condición resolutoria tácita de artículo 1124 no es absoluta en el sentido de que se produzcan sus efectos en el momento mismo de la resolución, pues queda un derecho de opción".(66).

Derecho de Retención.

No lo trata el Código Civil Español de una manera conjunta, sino se refiere a él de una manera fragmentaria y casuística, en los respectivos casos que el ordenamiento jurídico reconoce a ciertos acreedores la facultad de ejecutarlo:

Poseedor de Buena Fe: Artículo 453.-"Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero solo el de buena fé podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan".

Usufructo.-Artículo 454.-"(último párrafo)"Si el propietario se negare a satisfacer dicho importe tendrá el usufructuario derecho de retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos".

Contrato de Compraventa.-Artículo 1502.-"Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o peligro, a no ser que estince la devolución del precio en su caso, o que haya estipulado que no obstante cualquier contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago".

Contrato de Obra a Precio Alzado: Artículo 1600.-"El que ha ejecutado una obra mueble tiene derecho de retenerlo en prenda hasta que se le pague".

66.- Tomado del comentario que hace Demófilo de Buen a la obra citada de Derecho Civil escrito por Colla y Capitán en la Pág. 398

Contrato de Mandato.-Artículo 1730.-"El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Contrato de Depósito.-Artículo 1780.-"El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito".

Contrato de Prenda.-Artículo 1866.-"El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona que hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito".

Como se puede ver y lo que a continuación vamos a decir sirve también para el derecho francés y es que la formulación de esta institución es incompleta y por ende la nuestra ya que recibió influencia determinante, ya que el mismo derecho se establece bajo condición de que exista conexidad entre el crédito y la posesión de la cosa.

CESACION DE LOS EFECTOS DE LA MORA DEL DEUDOR.

Dichos efectos cesan en virtud del pago, de la condonación de deuda, la confusión, la compensación, la novación, imposibilidad de prestación y la prescripción.

Dentro de las demás formas de extinción de la mora del deudor tenemos, la Consignación la cual la tratamos en forma detallada y por separado debido a su importancia ya que da origen a la mora del acreedor.

Al respecto de la Mora del Acreedor nos dice el Código Civil de 1889 en su artículo 1176 que "Si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago se negare a recibirlo sin razón el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí misma producirá el mismo efecto cuando haya estado el acreedor ausente o cuando esté capacitado para recibir el pago en el momento que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación".

Por lo que hace al primer párrafo pensamos con Enccerus(67), que se puede modificar tomando como base la legislación Alemana, argumentando que se puede consignar, cuando siendo de su incumbencia, el acreedor no se presente a recoger la prestación.

Artículo 1177.-"Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser precisamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación".

67.-Enccerus.-Kipp y Wolf.²-Tratado de Derecho Civil, Editorial Bosch, Barcelona. Pág. 318

Artículo 1178.-"La consignación se hará depositando la cosa debida o la disposición de la autoridad judicial ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación a los demás.

Hecho la consignación deberá notificarse a los interesados".

Como se puede ver estos artículos no tienen equivalente con el Código Civil Germánico por lo que hace a la consignación por correo, en caso de que se pretenda reformarse esta institución y consideramos que debería hacerse tomando como ejemplo tomando la Legislación Alemana.

Artículo 1179.-"Los gastos de la consignación cuando fuera procedente, serán de cuenta del acreedor".

Otra de las críticas que le hacen a esta institución es que no reglamenta la venta por acción directa, es decir, como nos dicen - Eneccerus, Kipp y Wolf: "Si la cosa mueble debida no es adecuada para la consignación, pero concurren los demás requisitos de ésta, el deudor puede hacer que aquella sea subastada públicamente a expensas del acreedor, consignándose el producto" (68).

Efectos de la Mora del Acreedor.-

Dentro de ellos tenemos a los siguientes:

La Atenuación de la Responsabilidad del Deudor: Interpretando análogicamente 1097, el cual ya transcribimos, cuando tratamos lo relativo a la indemnización, podemos decir, que, aunque no admita la disminución de la responsabilidad en cuanto a los accesorios de la cosa, el deudor solo responderá de su dolo y culpa grave.

Transferencia de la Responsabilidad por Riesgos

Al respecto nos dice el artículo 1185 que "Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiera sido el motivo de la pérdida, o menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese negado sin razón a recibirla".

Extinción de los Efectos de la Mora del Acreedor.

Sobre el particular tenemos el artículo 1180 del Código Ibero Vigente que "Hecho debidamente la consignación, podrá pedir el deudor al juez que mande cancelar la obligación.

Mientras que el acreedor no hubiere aceptado la consignación o no hubiere recibido la declaración judicial de que está bien hecho podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación".

68.-Obrá cit., Pág. 320

Artículo 1181.-"Si hecha la consignación el acreedor autoriza al deudor a retirarla, perderá toda preferencia que tuviera sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres!"

Aunque esta legislación no lo reglamenta, pensamos que se puede incluir también la interpelación tardía.

LA MORA EN LOS CODIGOS CIVILES MEXICANOS
DE 1884 Y 1928

El Código Civil de 1884, mismo que es tomado del de 1870, y que incluyó como novedad la sucesión legítima, en su artículo 1423 establece que "el que se hubiere obligado a prestar algún hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1.-Si la obligación fuere a Plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

2.-Si la obligación no dependiera de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuera interpelado".

El artículo 1424 nos dice que "Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima o manda intimar al deudor que cumpla con su obligación".

El precepto señalado en primer término consagra el principio del Dies Interpellat Pro Homine; y pensamos que es una verdadera lástima que el legislador de 1928 no haya tomado en cuenta dicho principio para incluirlo en el Código actual. Esta omisión establece una situación más gravosa para el acreedor, pues lo obliga a desarrollar mayor actividad, y acaso mayores gastos para obtener el cumplimiento de la obligación, como puede verse en el siguiente análisis y transcripción de los artículos correspondientes del Código de 1928:

Artículo 2104.-"El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de daños y perjuicios en los términos siguientes: I.-Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; II.-Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

En el último párrafo establece este precepto que "el que contraviniere una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

En tales condiciones, el artículo 2080 a que se remite la fracción II del invocado artículo 2104 establece que "si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones, el pago debe efectuarse cuando lo exige el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

O sea que sucede, como sostiene el maestro Rafael Rogina -- Villegas, que " En el Código de 1884 las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que no tuvieran señalado plazo para realizar la prestación o la abstención, se hacían exigibles hasta que el acreedor interpelara al deudor; el código civil vigente distingue según se trate de obligaciones de hacer o de dar". (69)

Entonces en nuestro concepto la distinción que establece -- el citado artículo 2080 del Código Civil de 1928, no solamente es innecesaria, sino que es contraria al principio de de la libertad de estipular; pues al no fijarse el plazo para el cumplimiento de de la obligación, se podrá pensar que el deudor esta dispuesto a -- entregar el objeto de la obligación en el momento en que se le pida; y siéndo esto así también estimamos que sería más acertado que dicho Código de 1928 adoptara el principio del Dies Interpellat Pro Homine, en los términos en que consagra tal principio el mencionado precepto 1423 del código civil de 1884.

LAS DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUIR EN MORA AL DEUDOR

El estudio y análisis de los artículos 1423 y 1424 -- del Código Civil de 1884 y de los artículos 2104 y 2080 del Código Civil de 1928, nos pone de manifiesto la diferencia que existe entre ambas legislaciones sobre los efectos de las obligaciones entre las partes y el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Tales diferencias se traducen en las diversas formas legales que existen para constituir en mora al deudor.

Con efecto, el artículo 1423 del Código de 84 en su fracción I establece que el deudor incurre en mora en las obligaciones a plazo desde el día del vencimiento de éste. Opera, por consiguiente, el principio de dies interpellat pro homine. En su fracción II, establece que cuando la obligación no dependiere de plazo cierto, correrá la responsabilidad o comenzará la incursión en mora desde el día en que el deudor fuera interpelado.

En consecuencia, conforme el Código de 84, el deudor incurre en mora desde el vencimiento del plazo de la obligación; y si la obligación no dependiere de plazo cierto, la incursión en mora y la responsabilidad correrán desde el día en que el deudor fuera interpelado. Este mismo Código establece que la interpelación o intimación puede hacerse ante notario o ante dos testigos.

Y por lo que hace al Código de 1928, el deudor es constituido en mora según los artículos 2104 y 2080, en los siguientes términos:

Art. 2104.-I. "Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; II.-- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

Este último artículo, que ya transcribimos establece como formas de constituir en mora al deudor:

a).- Si no se ha fijado tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos;

b).- Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

También debemos consignar que el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece en su fracción IV que entre los efectos del emplazamiento se cuenta el de "Producir todas las consecuencias de la interpelación, si por otros medios no se hubiera constituido en mora el obligado".

Entonces tenemos también que la demanda judicial es otra forma de constituir en mora al deudor, al emplazarlo.

LA MORA EN LAS OBLIGACIONES QUE NO SON A PLAZO EXCEPCIONES A LA REGLA DE LA INTERPELACION.

Al hablar de la Mora en los Códigos Civiles Mexicanos de 1884 y de 1928, analizamos los artículos 2104 y 2080 de este último, en que se establece que "Si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrás exigirlo el acreedor sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos; y que tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. Y ocurre que encontramos en el mismo Código de 1928, excepciones a la regla de la interpelación para constituir en mora al deudor, en los contratos de compraventa, y de mandato; y también en las instituciones denominadas la gestión de negocios, el pago de lo indebido y la posesión de mala fe.

Las excepciones de referencia se establecen en los siguientes artículos:

LA COMPRAVENTA.- Art. 2296.- El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

I.- Si así se hubiere convenido;

II.- Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;

III.- Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 2104 y 2105.

EL MANDATO.- Art. 2572.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Artículo 2577.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario les hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar del día en que se hizo el anticipo.

LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.- Art. 1904.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

EL PAGO DE LO INDEBIDO.- Art. 1884.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los producen.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa ha-

ya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobrare. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

LA POSESION DE MALA FE.--Art.812.--"El que posee por menos de un año, a título translativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I.--A restituir los frutos percibidos;

II.--A responder de la pérdida o deterioro de la cosa --sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o por fuerza --mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de --la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios!"

Artículo 814.--"El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya --dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 812.

CONSECUENCIAS DE LA MORA DEL DEUDOR

Entre las consecuencias de la mora del deudor, tenemos las siguientes:

El cumplimiento forzoso, que en el Código de 1884, se establecía de la manera siguiente:

Artículo 1421.-"Si el obligado de un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios!"

Artículo 1426.-"El acreedor de prestaciones de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, a costa del obligado y cuando la sustitución sea posible".

Artículo 1427.-"Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha."

Artículo 1453.-"Las prestaciones de dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida".

El Código Vigente establece dicha institución en sus artículos 1948 fracción IV, que a la letra dice: "Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y, pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes: Fracción IV.-Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos."

Artículo 1949.-"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe."

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

Artículo 1978.-"Si el obligado a prestar una cosa o a ejecutar un hecho se recusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá pedir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2027. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa".

Artículo 2027.-"Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Los artículos del Código de 1884 tienen su equivalente con el de 1928. Como se puede ver, en las obligaciones de dar el acreedor tiene siempre oportunidad de que se lo ponga en posesión de ellas; en las de hacer se le dá al acreedor una satisfacción equivalente en dinero, pues sería inútil una coacción contra la persona del deudor; y en las de no hacer su contravención se resuelve en indemnización de daños y perjuicios así como la destrucción de lo efectuado.

LA INDEMNIZACION MORATORIA

Esta institución la establece el Código de 1884 en sus artículos:

Artículo 1423, por lo que hace a este artículo lo transcribimos al empezar este capítulo.

Artículo 1432.-"Es aplicable a la prestación de cosas lo dispuesto en el artículo 1423 respecto de la prestación de hechos".

Artículo 1439.-"Habiendo culpa o mora por parte del deudor, estará este obligado a la indemnización con arreglo al capítulo IV de este título" (dicho capítulo es el concerniente a responsabilidad civil).

Artículo 1451.-"Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario!"

Artículo 1459.-"El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquel de ninguna manera haya contribuido."

Artículo 1482.-"Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiera pagarse alguno, su tasa será del seis por ciento anual".

El Código de 1928, lo establece en los siguientes artículos:

Artículo 2105.-"En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior"

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera".

Artículo 2107.-"La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios".

Artículo 2108.-"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Artículo 2109.-"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Artículo 2110.-"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Artículo 2116.-"Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa".

Artículo 2117 Fracción II.-"Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario"

Artículo 2395.-"El interés legal es del 9% anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Artículo 2396.-"Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses, contados desde que se celebre el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos".

Artículo 2397.-"Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Al respecto podemos decir que el Código anterior tiene la ventaja sobre el Código vigente, que aquél trataba bajo un solo capítulo en el libro IV, denominado de la responsabilidad civil, mientras que en el actual se encuentran todos los preceptos dispersos dando lugar a duplicidad de disposiciones.

Por lo que hace al artículo 2397 del código vigente nos parece una medida acertada de nuestro legislador, la cual es contraria a la legislación francesa que establece el pacto de anatocismo.

La razón que tuvo el legislador de 1928 para establecer dicho precepto es que el deudor necesitado aceptaría las condiciones por onerosas que fueran que pusiera el mutuante; en cambio cuando el contrato ha sido celebrado, el mutuario tiene ya libertad, desde el punto de vista económico, para no convenir en ese pacto si considera que lesiona sus intereses, por lo que al año de celebrarse el contrato puede convenirse que los intereses se capitalicen.

RESCISION

El Código Civil de 1884, la establecía en los artículos siguientes:

Artículo 1349.-"La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contratantes no cumpliera su obligación".

Artículo 1350.-"El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación".

Artículo 1421.-"Si el obligado de un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios."

El Código de 1928, lo establece en sus citados artículos 1948 fracción IV y 1949 y además en los preceptos que a continuación transcribimos:

Artículo 1950.-"La resolución del contrato fundado -- en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad -- de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley!"

Artículo 1951.-"Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos".

Desafortunadamente el legislador de 1928, suprimió lo preceptuado en el artículo 1421 de 1884, el cual no solo le -- daba fuerza a los principios consignados en los artículos -- 1349 y 1350 sino que completa su sentido toda vez que determina que lo que pretenda el contratante cuyos derechos han sido violados, ya sea el cumplimiento o la rescisión, tiene derecho en ambos casos al pago de los daños y perjuicios.

EL DERECHO DE RETENCIÓN

El Código Civil de 1884 establecía dicho derecho en los siguientes casos:

En la Posesión: Artículo 842.-"A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho a retener la cosa mientras se hace el pago".

Artículo 843.-"Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la -- cosa mientras se hace el pago".

En la Adhesión.-Artículo 818.-"El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño!"

En la Compraventa.-Artículo 2856.-"El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago".

Artículo 2857.-"Tampoco está obligado a la entrega -- cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente ries--

go de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido".

En la Permuta.-Artículo 2932.-"Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado no puede ser obligado a entregar la que el ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió".

En el Arrendamiento.- Artículo 2958.-"Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo en favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél; en este caso depositará judicialmente el saldo referido".

En el Depósito.-Artículo 2586.-"El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero si podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito".

En el Contrato de Obra.-Artículo 2508.-"El constructor de cualquier obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 1947".

El Código Civil Vigente establece dicho derecho en su milésima forma con la salvedad de que el anterior no incluye al hospedaje mientras que el presente si como se puede ver en el artículo 2669.-"Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado".

Los artículos antes transcritos los hemos tomado de la referencia que de ellos hace el ilustre maestro Manuel Borja Soriano (70). Ahora bien, considerando que en ninguno de los códigos tanto Mexicanos, como el de Francia y los de España, lo reglamentan debidamente, propongo que dicha institución sea regulada al menos por lo que hace a nuestra legislación en la forma que señala el Código Civil para el Estado de Morelos del año de 1946, el cual tiene el mérito de ser el primero que a nuestro entender regula en forma correcta la mencionada institución.

Una vez que nuestro Código haya incluido en esta forma el derecho de retención será necesario reformar los contratos de compraventa y arrendamiento así como el capítulo correspondiente a la prelación de créditos.

70 .-Manuel Borja Soriano, Obra cit., Pág. 170.

MODIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGOS

El Código de 1884 establecía dicha situación en los artículos siguientes:

Artículo 1441.-"Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado a responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor".

Artículo 1442."La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario!"

Artículo 1443."Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiera sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya este constituido en mora!"

Artículo 1444.-"El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuera responsable de la pérdida".

CODIGO DE 1928

Artículo fracciones I y II, tomando en cuenta que con antelación ya transcribimos la fracción II del artículo de referencia, únicamente lo haremos por lo que hace a la fracción I; "Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios".

Artículo 2022.-"Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 2017.

Artículo 2024.-" En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre por cuenta del acreedor, a menos que inter venga culpa o negligencia de la otra parte

Realizando un estudio comparativo entre nuestros códigos civiles para el Distrito y Territorios Federales, nos damos cuenta que el legislador de 1928, suprimió el artículo 1441 del Código anterior, el cual contenía la perpetuación de la obligación, lo cual a nuestro entender es desafortunado y estimamos que se debe volver al anterior sistema, es decir, que el deudor moroso responde por el caso fortuito mientras este en mora.

LAS CAUSAS DE CESACION DE LA MORA DEL DEUDOR

Como hemos visto en las legislaciones anteriores y -- también en otras que por la brevedad de este trabajo no incluímos, podemos afirmar que en todas se aceptan en forma general al pago, la dación en pago, la compensación, la remisión, novación, la cesión, la subrogación, la confusión, imposibilidad de ejecución, término y condición extintiva y prescripción negativa, así como la consignación que a continuación expon-- dremos, ya que es de vital importancia ya que además de este efecto da origen a la mora del acreedor.

Esta se encuentra regulada en el Código Civil de ---- 1884 en la siguiente forma:

Artículo 1556.-El ofrecimiento, seguido de la consig-- nación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para ésto exige la ley "...

Artículo 1557.-"Si el acreedor rehusare, sin justa cau-- sa, recibir la prestación debida, o dar el documento justifi-- cativo del pago, o si fuere persona incierta o incapaz de --- recibir, podrá el deudor liberarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa".

Artículo 1558.-"Si el acreedor fuere cierto y conoci-- do, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida.

Artículo 1559.-Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos para el plazo que designe el juez".

Artículo 1560.-"Si el acreedor estuviere ausente o fue-- re incapaz, será citado su representante legítimo".

Artículo 1561.-"Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorizac-- ción bastante, que reciba la cosa; o si compareciendo, rehusa -- recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador o el -- acto de haberse rehusado uno u otro a recibir la cosa ".

Artículo 1562.-"Con la certificación mencionada en -- el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito --- judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al --- acreedor en los términos que establece el Código de Proce-- dimientos".

Artículo 1563.-"Si el acreedor fuere conocido, pero du-- dosos sus derechos, podrá el deudor conforme a los dos artícu-- los anteriores, depositar la cosa debida, con citación del in-- teresado, a fin de que justifique sus derechos por los medios -- legales".

Artículo 1564.-Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen --- por no hechos".

Artículo 1565.-"El depósito pone las cosas a riesgo del acreedor".

Artículo 1566.-"Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Artículo 1567.-Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncia sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza".

Artículo 1568.-Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá este cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los --- codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Artículo 1569.-"Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del del acreedor".

El Código Vigente la establece en similar forma, con la salvedad de que no reglamenta el retiro de la misma, nosotros consideramos que debería de incluirse en el actual dicha institución de retiro a fin de completarla.

TRANSFERENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGOS AL --- ACREEDOR EN EL CODIGO DE 1884 Y EN EL DE 1928

Además de las instituciones jurídicas de que hemos hablado en este trabajo, consideramos que también debemos exponer algo sobre la transferencia de la responsabilidad por --- riesgos al acreedor.

El Código de 1884 establece esta figura jurídica en el artículo 1443 que a la letra dice: "Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no eximirá al deudor de pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de su pérdida; a no ser que, habiéndolo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora"

El Código Civil de 1928 la establece también en los --- siguientes artículos:

Artículo 2017 fracción III.-"Si la cosa se perdiere por

culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación.,-

Fracción IV.-Si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se hallé".

Artículo 2019.-"Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiera sido el motivo de la pérdida, a no ser que habiendo la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora".

Este último precepto que es tomado, que es tomado del 1443 de 1884, permite concluir basandonos en una interpretación por mayoría de razón, que si aún el deudor por causa de delito o falta se le exonera del pago de la cosa cierta y determinada, en caso de mora del acreedor, al deudor que lo sea por otra causa no delictual, con mayor razón se le librará de la responsabilidad por riesgos durante la mora accipiendi, y ésta pasará al acreedor moroso. Sin embargo, si se trata de deudas no determinadas o bien de géneros, esta transferencia de riesgos del acreedor en mora deberá efectuarse hasta el momento en que el deudor consigna la cosa debida, excepto si la cosa se individualiza antes como señala el artículo 2022: "Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicará en caso de pérdida o deterioro las reglas que establece el artículo 2017, ya transcrita con anterioridad.

LA INDEMNIZACION MORATORIA

La indemnización moratoria la establece el Código Civil de 1884 en los artículos siguientes:

Artículo 1483.-"El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Artículo 1569.-" Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor". El Código de 1928 la establece en el artículo 2103.

CESACION DE LOS EFECTOS DE LA MORA DEL ACREEDOR.

Al respecto tenemos la interposición tertia, aunque nuestro Código Civil no habla de ella, pensamos que se puede aplicar una vez que el acreedor comienza, de una manera efectiva, a cumplir con su deber de cooperación; asimismo tenemos el retribo de la consignación por parte del deudor.

NUUESTRO CONCEPTO PERSONAL SOBRE LA MORA

Seguendo las secuencias de la exposición de este trabajo por demás somero, que hemos titulado LA MORA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, -- hemos visto cual es el concepto de los romanistas sobre ella; cómo se proyecte en Francia y en España. Y no obstante que las legislaciones de esos países han tenido manifiesta influencia en nuestra legislación Civil, ninguna de las definiciones que de mora provienen de tales legislaciones -- nos han dejado satisfechos.

Y ante esta situación, nos atrevemos a elaborar una definición con base a las reglas aristotélicas en los siguientes términos:

A).- Género próximo: El hecho jurídico en sentido -- estricto;

B).- Diferencia específica: Un retardo culposo o doloso en el cumplimiento de la obligación; o bien la negativa injustificada de aceptar la prestación.

Pero queremos consinar que en nuestro concepto la -- mora tiene otras características como son:

1.- La mora es una institución de carácter contingente o eventual;

2.- La mora es un estado que se produce por el concurso de circunstancias que vienen a colocar al deudor, o al acreedor, en una situación que agravan su responsabilidad; es decir, la mora es en cuanto al deudor, un incumplimiento ilegal de la obligación; y por lo que hace al acreedor, la mora se constituye por la omisión de éste en aceptar el pago de la prestación, en daño y perjuicio al mismo deudor.

3.- El hecho del incumplimiento de la obligación, por una y otra parte, es decir, deudor o acreedor, lleva aparejada la sanción de que la prestación o aceptación no serán -- consideradas como pagadas o recibidas en forma útil.

Tomando en consideración los elementos antes señalados podemos decir que "Mora es el estado en que el deudor o el acreedor se piden colocar por su dolo o culpa y por -- obra de la manifestación que le formula uno a otro, ya sea -- en forma convencional o legal, para no tolerar la tardanza -- en el incumplimiento y en cuyo estado eventualmente no se -- podrá ejecutar en forma útil la obligación debida".

LA DEFINICION QUE ADOPTAMOS SE BASA EN LAS SIGUIEN-

TES RAZONES:

I.-Decimos que es un estado, porque la mora tiene un carácter permanente, toda vez que el acreedor o el deudor - que incurre en ella, sigue en dicha situación hasta que se presenten las causas enumeradas en su oportunidad a fin de que cesen los efectos producidos.

II.-Decimos que incurre a consecuencia de una manifestación de voluntad que expresada por el acreedor al deudor o a la inversa, bien en el momento de la celebración del convenio o con posterioridad, pues el deudor puede no cumplir con su obligación basándose en la presunción de tolerancia, y sólo se puede destruir la misma mediante una manifestación - en contrario.

III.-La expresión eventualmente quiere decir que de hecho es posible que la mora no traiga sobre el deudor o el acreedor ninguna consecuencia perjudicial.

IV.-Por lo que hace a que no pueden cumplir, ya sea - el acreedor y / o el deudor en forma útil, es decir, produciendo comodidad, fruto o provecho.

CONCLUSIONES

- 1.- Por modalidad de las Obligaciones debemos entender cualquier circunstancia que en forma general pueden ir unidos a la substancia, sin modificarla, de cualquier acto jurídico lato sensu.
- 2.- Las únicas modalidades de las obligaciones son el plazo y la condición.
- 3.- Consideramos que debe reformarse el artículo 1939 - del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, volviéndose al anterior, ya que lo que suspende la condición suspensiva no es el nacimiento de la obligación sino simplemente su eficacia.
- 4.- Estamos de acuerdo en la forma que establece nuestra Legislación el plazo diciendo que es "un acontecimiento futuro y cierto del cual dependará la entrada en vigor o la cesación de los efectos de la obligación.
- 5.- Las principales diferencias que existen entre el plazo y la condición son la certidumbre en la llegada del plazo y la incertidumbre en la eficacia de la obligación, el término obra sin retroactividad, mientras que en la condición sí puede operar.
- 6.- En las obligaciones con plazo fijo hay dos sistemas en las diferentes legislaciones, el que exige como regla general una interpelación para la constitución en mora y el que establece como regla general que la mora del deudor empieza desde el vencimiento de la obligación - sin necesidad de interpelación, el primer sistema corresponden el Derecho Francés y el Español y al segundo el Mexicano, considerando que todas las legislaciones que no tienen este sistema lo deberían adoptar, --- por cuestiones de ética y de equidad.
- 7.- Consideramos que se debe suprimir el artículo 2080 del actual código civil e incluir en su lugar el artículo 1423 del anterior, ya que a nuestro entender no es necesario distinguir según se trate de obligaciones de hacer o de dar.
- 8.- Pensamos que es sumamente valioso el precepto 2397 del Código Civil Vigente, toda vez que prohíbe el pacto de anatocismo.
- 9.- Por lo que hace a la rescisión pensamos que el legislador de 1928 indebidamente suprimió el precepto en el artículo 1421 del código anterior porque este precepto no solo lo daba fuerza sino que completaba el sentido de los preceptos 1349 y 1350.
- 10.- Es necesario incluir en nuestra legislación el derecho de retención en la forma que lo establece el Código Civil del Estado de Morelos.
- 11.- Una vez realizado lo anterior, deberán reformarse como consecuencia los contratos de compraventa y arrendamiento, así como el capítulo referente a la prelación de créditos.

- 12.- Por lo que hace a la modificación de la responsabilidad por riesgos pensamos que nuestro legislador del Código actual, indebidamente suprimió el artículo 1441 del Código anterior, el cual contenía la perpetua obligacionis, lo cual a nuestro entender es desafortunado, considerando que se debe de volver al anterior sistema, es decir, que el deudor moroso responderá por el caso fortuito mientras esté en ella.
- 13.- La importancia que tiene la consignación en el estudio que realizamos es que da lugar entre otros efectos a la mora del acreedor, es mismo da posibilidad al deudor de liberarse de su obligación.
- 14.- No estamos de acuerdo con la supresión que realizó el legislador de 1928 por lo que hace al retiro de la consignación el cual está establecido en el artículo 1567 del anterior, el cual debería ser incluido nuevamente a fin de completar la institución de referencia.
- 15.- Creemos que se pueda definir la mora de la siguiente manera: Es el estado en que el deudor o el acreedor se pueden colocar por su dolo o culpa y por obra de la manifestación que le formula uno a otro ya sea en forma convencional o legal, para no tolerar la tardanza en el cumplimiento y en cuyo estado eventualmente no se podrá ejecutar en forma útil la obligación debida.
- 16.- Hay juristas que no admiten la existencia de la mora del acreedor, nosotros creemos que sí existe y que además nuestra legislación la debe reglamentar exponiendo el siguiente motivo para fundamentar la base de nuestra proposición y es que se debe de tomar en cuenta que tanto el acreedor como el deudor tienen derechos y obligaciones recíprocas y que al negarle el acreedor al deudor el derecho de liberarse de su obligación, debe el mismo ser sancionado y de hecho lo es, reconociendo nuestra ley por lo tanto los efectos pero no las causas que las genera.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-J. Arias Ramos, Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- 2.-Julian Boncompagni, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Editorial José de Cajica, Puebla, Pue., México, 1945.
- 3.-Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- 4.-Colin y Capitant, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951
- 5.-Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, 1950
- 6.-Enaccerus, Kip y Wolff, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, 1947
- 7.-Ernesto Gutiérrez y González, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1961.
- 8.-Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo II, Traducción de Santiago Cunchillos, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960.
- 9.-Guillermo Floris Mergadant S, Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1960.
- 10.-Henry y Leon Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960.
- 11.-Angel Cristóbal Montes, Curso de Derecho Romano, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964.
- 12.-Peña Guzmán Argiello, Derecho Romano, Tipografía Editorial -- Argentina, Buenos Aires 1962.
- 13.-Eugenie Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Novena -- Edición, Traducido por José Fernández, Editora Nacional, S.A., México, 1951.
- 14.-Marcel Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho -- Civil Francés, Tomo VII, Traducción del Dr. Merio Díez, Editorial Cultural, S.A., De Habana, 1945.
- 15.-Rafael Rojas Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Ediciones Robredo, 1952.
- 16.-Fritz Schulz, Derecho Romano Clásico, Traducido por Sta. Cruz Teijeiro, Editorial Bosch, Barcelona, 1960.
- 17.-Sta Cruz Teijeiro, Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.
- 18.-José Costán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, -- Cuarta Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1934.
- 19.-Código Civil Francés de 1804.
- 20.-Proyecto del Código Civil de 1851, Comentado por Don Florencio García Goyena, Sociedad Tipográfica Editorial, España, 1852.
- 21.-Código Civil Español de 1809.
- 22.-Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1884.
- 23.-Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de -- 1928.
- 24.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932.